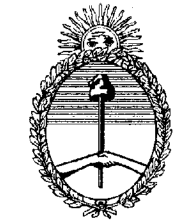
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 8 DE OCTUBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.495

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

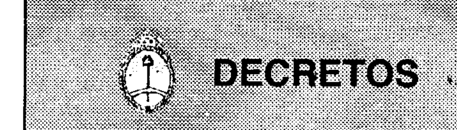
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1119/96

Confórmase un Comité de Trabajo Conjunto compuesto por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social, Justicia de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 3/10/96

VISTO los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 623/96, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto el Poder Ejecutivo Nacional instruyó a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico a elaborar juntamente con los Ministerios y Secretarías con competencia en el tema, los planes y programas que posibiliten aplicar las medidas educativas y curativas establecidas en la Ley Nº 23.737.

Que por el mismo acto, también se instruyó a la mencionada Secretaría a proponer al Jefe del Gabinete de Ministros las partidas presupuestarias destinadas a cumplimentar los fines previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 24.455, en concordancia con el "Plan Federal de Prevención Integral de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas", instituido por el mencionado Decreto Nº 623/96.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 580 de fecha 12 de octubre de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.455, encomienda al Ministerio de Salud y Acción Social la elaboración de programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1º de la mencionada Ley, tomando en cuenta el programa de drogadicción a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Que, conforme lo establece el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 24.455, todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional deben incorporar como prestación obligatoria la cobertura de los tratamientos médicos, psicológicos, y farmacológicos de las personas que dependan física o psíquicamente del uso de estupefacientes.

Que el artículo 2º, de la Ley Nº 24.455 establece la obligatoriedad de la cobertura, por medio de la Obra Social correspondiente, de los tratamientos estipulados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley Nº 23.737.

Que, a tales efectos, se ha determinado en los artículos 3º y 5º del Decreto Nº 580 de fecha 12 de octubre de 1995 las atribuciones de las respectivas autoridades de aplicación, (Ministerio de Salud y Acción Social y Administración Nacional del Seguro de Salud).

Que corresponde establecer los mecanismos de coordinación de los organismos competentes, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 580 de fecha 12 de octubre de 1995 y en los artículos 3º y 14 del Decreto Nº 623/96.

Que el dictado del presente Decreto se efectúa en ejercicio de las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confórmase un Comité de Trabajo Conjunto compuesto por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social, Justicia, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Art. 2º — Será responsabilidad del Comité unificar el accionar de los citados organismos a los efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º inciso b) y artículo 2º de la Ley Nº 24.455 y en los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 623/96.

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo anterior no significa alteración, superposición ni eliminación de ninguna de las competencias específicas de los organismos mencionados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — El Comité que establece el presente Decreto funcionará en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, quien le proporcionará la correspondiente apoyatura administrativa.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — Elías Jassan.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 1120/96

Desígnase al funcionario que se hará cargo del citado organismo.

Bs. As., 3/10/96

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose vacante el cargo de Superintendente de Riesgos del Trabajo por renuncia de su titular, Doctor Roberto José DOMINGUEZ, resulta necesario designar con celeridad su reemplazante.

Que resulta imprescindible adoptar las previsiones pertinentes a fin de no interrumpir el normal funcionamiento del ente de regulación y supervisión antes mencionado.

Que tales razones resultan incompatibles con la demora que impone el trámite de selección previa indicado en el artículo 38 de la Ley Nº 24.557.

Que el Licenciado Osvaldo Eugenio GIORDANO goza de experiencia y capacidad técnica para desempeñar el cargo de referencia, a lo cual debe añadirse su activa participación en el diseño del sistema de reparaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales actualmente vigente.

Que, sin perjuicio de ello, corresponderá poner en marcha, en forma inmediata, el proceso de selección pertinente, a los efectos de cumplir con la exigencia que establece el citado artículo 38 de la Ley Nº 24.557 para la designación de la máxima autoridad del organismo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO al Licenciado Osvaldo Eugenio GIORDANO (D.N.I. Nº 14.365.781), hasta tanto

SUMARIO

culmine el proceso de selección previsto por el artículo 38 de la Ley Nº 24.557.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA

Decreto 1121/96

Acéptase la renuncia del Presidente.

Bs. As., 3/10/96

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Oscar Edgardo LOPEZ SALABERRY al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA, y atento lo establecido en el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Oscar Edgardo LOPEZ SALABERRY al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA REGION PATAGONICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1125/96

Compleméntanse las disposiciones del Decreto Nº 804/96 para los titulares de proyectos promovidos comprendidos en el artículo 1º del mismo, que exportaren total o parcialmente su producción promovida.

Bs. As., 4/10/96

VISTO el Decreto Nº 1033 del 31 de mayo de 1991, el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y el Decreto Nº 804 del 16 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 804/96 estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de aplicación de los créditos fiscales acreditados en la cuenta corriente computarizada de conformidad a las disposiciones del Título I del Decreto Nº 2054/92, no utilizados en el mercado interno, a la actividad exportadora.

Que el Título III del Decreto Nº 2054/92 dispuso que los Certificados de Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91 serán instrumentados mediante una cuenta corriente computarizada que habilitará la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de pago del Impuesto al Valor Agregado.

Que por razones de equidad resulta conveniente que dicha utilización pueda ser efectuada también por aquellas empresas que exporten su producción promovida.

Que en consecuencia deben complementarse las disposiciones del Decreto Nº 804/96.

Que razones de índole presupuestario aconsejan limitar los beneficios de aquellos proyectos promovidos aún no puestos en marcha.

Que, asimismo, teniendo en cuenta los fines del Decreto Nº 804/96, se hace necesario, además, realizar una serie de aclaraciones a los efectos de su cabal cumplimiento.

Que continúan vigentes, en estas instancias, los motivos que determinaron la necesidad de dictar las medidas implementadas por el Decreto Nº 804/96 sin seguir el trámite normal de sanción y promulgación de las leyes.

Que por lo expuesto, el presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Los titulares de los proyectos promovidos comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 804/96, que exportaren total o parcialmente su producción promovida, podrán destinar, a los fines previstos en su artículo 5º, los siguientes conceptos:

a) El monto remanente de los Bonos de Crédito Fiscal acreditados en la cuenta corriente computarizada respectiva en concepto de Impuesto al Valor Agregado —IVA Compras e IVA Saldo—, susceptible de ser utilizado de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 14 de la Ley Nº 23.658;

b) el monto que surja por aprobación de los reclamos interpuestos ante la COMISION ASESORA creada por el artículo 18 de la Ley Nº 23.658, y

c) el monto de los Certificados de Crédito Fiscal establecidos en el artículo 7º del Decreto Nº 1033/91, pendiente de utilización, acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva de conformidad con las normas del Título III del Decreto Nº 2054/92, en la medida que los créditos de que se trate sean de causa posterior al 1 de abril de 1991, inclusive.

Art. 2º — A los fines referidos en el artículo 1º se observará el procedimiento siguiente:

a) Deberá afectarse, en primer término, el importe original anual acreditado en la cuenta corriente computarizada respectiva en concepto de Impuesto al Valor Agregado —I.V.A. Compras e I.V.A. Saldo—, no afectado a las operaciones en el mercado interno y, en segundo término, los demás montos a que se refiere el artículo primero.

Las afectaciones dispuestas en el párrafo anterior deberán realizarse de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 4209 y sus modificatorias y/o complementarias.

b) A los importes a que se refiere el artículo 1º o, en su caso, al remanente que surja por aplicación del procedimiento previsto en el inciso precedente, se les podrá otorgar el destino previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 804/96 hasta el monto que surja de aplicar sobre el valor FOB de las exportaciones de la producción promovida la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, vigente a la fecha del cumplido de embarque, disminuida en el porcentaje de liberación correspondiente al período que comprende a dicha fecha.

Art. 3º — A los fines del artículo 2º del Decreto Nº 804/96, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS publicará, dentro de los cinco (5) días corridos de la entrada en vigencia del presente Decreto, la nómina de las empresas que hubieran dado cumplimiento a los requisitos establecidos en dicho artículo hasta el día 24 de agosto de 1996, inclusive, así como la de los actos administrativos por los que se hubieran aprobado las respectivas formulaciones y/o modificaciones de los proyectos y/o las reorganizaciones de empresas.

Los actos administrativos no incluidos en la nómina a que alude el párrafo anterior, no serán válidos a los efectos promocionales.

Art. 4º — Los proyectos industriales cuya nueva fecha de puesta en marcha fuera fijada como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 3º del Decreto Nº 804/96 sólo podrán gozar de beneficios promocionales durante los ejercicios comerciales anuales que cierren hasta el 31 de diciembre del año 2005, inclusive.

Art. 5º — Aclárase que las disposiciones del artículo 2º del Decreto Nº 804/96 resultan de aplicación exclusivamente para proyectos industriales.

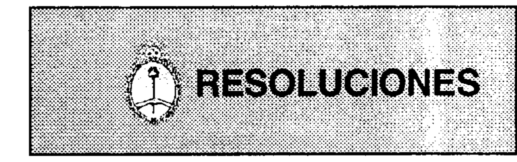
Art. 6º — Aclárase que las disposiciones del artículo 5º del Decreto 804/96 no resultan de aplicación a las operaciones de exportación realizadas al área franca o al área aduanera especial creadas por la Ley Nº 19.640.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 8º — El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 804/96.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella. — Elías Jassan. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TASA DE ESTADISTICA

Resolución 232/96

Modifícase el Decreto Nº 389/95, exceptuándose del pago de la Tasa de Estadística a las importaciones originarias de la República de Chile.

Bs. As., 1/10/96

VISTO el Expediente Nº 061-002141/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la REPUBLICA DE CHILE, constituyéndose en las Partes Contratantes del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 MERCOSUR-CHILE, consolidan el proceso de integración regional a través de la conformación de una Zona de Libre Comercio a partir del 1 de octubre de 1996.

Que en el Artículo 2º inciso k del Acuerdo mencionado se establece una metodología de cálculo para la determinación del arancel a aplicar a las mercaderías originarias de la REPUBLICA DE CHILE comprendidas en el Anexo 11 del Acuerdo por lo que se considera necesario efectuar mayores precisiones sobre el particular.

Que por otro lado, el Decreto Nº 389 de fecha 22 de marzo de 1995 fijó en el TRES POR CIENTO (3 %) la alícuota aplicable en concepto de tasa de estadística a las importaciones realizadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA, a la vez que se determinaron excepciones al pago de dicha tasa.

Que a fin de profundizar el proceso de integración encausado por las Partes Contratantes del Acuerdo señalado se considera aconsejable exceptuar el pago de la tasa de estadística a las importaciones originarias del país trasandino.

Que a fin de instrumentar lo expresado en último término se procede a efectuar los correspondientes ajustes en el Decreto Nº 389/95.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 del 26 de diciembre de 1991 y 389 del 22 de marzo de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Artículo 2º del Decreto Nº 389/95 el siguiente inciso:

i) las mercaderías originarias de la REPUBLICA DE CHILE

Art. 2º — Establécese que cuando el Derecho de Importación Específico Mínimo (D.I.E.M.) o su equivalente ad valorem aplicable a los productos originarios de la REPUBLICA DE CHILE, comprendidos en las partidas de la Nomenclatura Arancelaria de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (NALADISA), consignadas en el Anexo 11 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 MERCOSUR-CHILE, después de la aplicación del margen de preferencia que corresponda, sea mayor al arancel ad valorem establecido en dicho Anexo, se aplicará este último.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir el 1 de octubre de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 235/96

Autorízase a Hawk Air S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 2/10/96

VISTO el Expte. Nº 559-000011/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HAWK AIR S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 04 del 20 de enero de 1994 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HAWK AIR S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 04 del 20 de enero de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRECIOS

Resolución 254/96

Modifícanse los precios de venta al público del Gas Natural Comprimido, establecidos en la Resolución 811/96.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el Expediente Nº 750-001429/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 24.698 introduce reformas al texto del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Que entre dichas reformas se incorpora al citado texto, como Capítulo II "Gas Natural Comprimido", un nuevo impuesto que recaerá sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible de automotores.

Que el impuesto a aplicar en todo el territorio nacional será de TRES CENTAVOS DE PESOS ($ 0,03.-) por metro cúbico.

Que, por lo tanto, corresponde adecuar los precios de venta al público de gas natural comprimido para uso como combustible de automotores, para las diferentes regiones del país.

Que además, la Ley define como sujetos pasivos del tributo a quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los aludidos fines, perfeccionándose el hecho imponible al vencimiento de la respectiva factura.

Que en este sentido y a los efectos de lograr una correcta aplicación del gravamen, resulta necesario aclarar que por tratarse de un impuesto que grava el consumo, corresponde liquidar el tributo en las facturas que se emitan por gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible de automotores, desde la fecha, inclusive, de entrada en vigencia del citado artículo 3º.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 65 del artículo 19 de la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los precios de venta al público GAS NATURAL COMPRIMIDO establecidos por Resolución Nº 811 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 21 de junio de 1996, por los que se detallan en el ANEXO I Columna 2) de la presente Resolución.

Art. 2º — El impuesto creado por el Capítulo II, incorporado por el inciso f) del artículo 3º de la Ley Nº 24.698 al texto del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural aprobado por el artículo 7º de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, deberá liquidarse en las facturas, emitidas por gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible de automotores, cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas del citado Capítulo, desde esa fecha inclusive.

Art. 3º — Las disposiciones de esta Resolución entrarán en vigencia a partir del día, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

PREVIOS DE VENTA AL PUBLICO DEL GNC DE (9300 Kcal)

ZONAS DE PRECIOS		PRECIO S/IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES (1)	PRECIO C/IMPUESTOS A LA TRANSFERENCIA DE LOS COMBUSTIBLES (2)
Metropolitana		0.276 $/m3 (38.93 MJ)	0.306 $/m3 (38.93MJ)
Buenos Aires Norte		0.281 $/m3 (38.93 MJ)	0.311 $/m3 (38.93MJ)
Litoral		0.271 $/m3 (38.93 MJ)	0.301 $/m3 (38.93 MJ)
Noroeste	- Salta	0.254 $/m3 (38.93 MJ)	0.284 $/m3 (38.93 MJ)
	- Tucumán	0.254 $/m3 (38.93 MJ)	0.284 $/m3 (38.93 MJ)
Centro		0.264 $/m3 (38.93 MJ)	0.294 $/m3 (38.93 MJ)
Cuyana	- Cuyo	0.264 $/m3 (38.93 MJ)	0.294 $/m3 (38.93 MJ)
	- Malargüe	0.231 $/m3 (38.93 MJ)	0.261 $/m3 (38.93 MJ)
Pampeana	- Buenos Aires	0.268 $/m3 (38.93 MJ)	0.298 $/m3 (38.93 MJ)
	- Bahía Blanca	0.261 $/m3 (38.93 MJ)	0.291 $/m3 (38.93 MJ)
	- La Pampa Norte	0.259 $/m3 (38.93 MJ)	0.289 $/m3 (38.93 MJ)
	- La Pampa Sur	0.260 $/m3 (38.93 MJ)	0.290 $/m3 (38.93 MJ)
Sur	- Neuquén	0.249 $/m3 (38.93 MJ)	0.279 $/m3 (38.93 MJ)
	- Tierra del Fuego	0.192 $/m3 (38.93 MJ)	0.222 $/m3 (38.93 MJ)
	- Santa Cruz Sur	0.233 $/m3 (38.93 MJ)	0.263 $/m3 (38.93 MJ)
	- Chubut Sur	0.233 $/m3 (38.93 MJ)	0.263 $/m3 (38.93 MJ)
	- Buenos Aires Sur	0.241 $/m3 (38.93 MJ)	0.271 $/m3 (38.93 MJ)
Redengas		0.273 $/m3 (38.93 MJ)	0.303 $/m3 (38.93 MJ)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Resolución 239/96

Rectifícase la Resolución Nº 138/96 en lo concerniente al documento de identidad del Interventor.

Bs. As., 2/10/96

VISTO la Resolución Nº 138 del 12 de septiembre de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del mencionado acto administrativo se consignó erróneamente el número del documento de identidad del señor Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio.

Que procede la rectificación del mismo en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 138 del 12 de septiembre de 1996 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en lo concerniente al documento de identidad del Licenciado Dn. Marcelo Alberto BELLESI; en donde dice M.I. Nº 2.426.370, debe decir M.I. Nº 8.426.370.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 367/96

Modifícase provisoriamente el texto de la Sección 625 de la N.A.G. 100 (Odorización del Gas).

Bs. As., 1/10/96

VISTO el Expediente Nº 2310/96 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Artículo Nº 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que el conjunto de las Licenciatarias de Distribución requirieron que se efectúen modificaciones en el texto de la Sección 625 de la N.A.G. 100 (Odorización del Gas).

Que manifestaron que los motivos que las llevaron a realizar la solicitud, fueron las dificultades que han encontrado para la aplicación de la Sección 625 de la N.A.G. 100, por las indeterminaciones y subjetividad que admite su texto, lo cual no les ha permitido desarrollar pautas claras de actuación en lo referente a la inyección y control, además de ser conveniente que se analicen los niveles a exigir.

Que expresaron que como un aporte positivo a la resolución del tema ponen a consideración del ENARGAS las conclusiones de un trabajo elaborado por un grupo de estudio integrado por los Directores Técnicos de las Licenciatarias, avalados por un informe de consultoría independiente que requirieron a la firma alemana PLE —Pipeline Engineering GmbH—, consultores internacionales de reconocido prestigio.

Que la solicitud referida fue analizada por el ENARGAS, lo cual derivó en el informe GD/GAL/GT Nº 63/96, obrante a fs. 970/982, al cual nos remitimos "brevitatis causae", y en el cual se ponen de manifiesto los principales temas y argumentos considerados en la presente cuestión.

Que asimismo la solicitud derivó en la elaboración de proyecto de modificación de la Sección 625 de la N.A.G. 100, el cual se puso a consideración de las Licenciatarias, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso (10) de la reglamentación de los Arts. 65 a 70 de la Ley 24.076 por el Decreto 1738/92.

Que las observaciones recepcionadas al mencionado proyecto, fueron analizadas en el informe GD/GT/GAL Nº 64/96, en el cual se concluye en la conveniencia de atender algunas de las observaciones realizadas.

Que en virtud de los antecedentes recopilados en el Expediente ENARGAS Nº 2310/96, de los aportes realizados por las empresas Distribuidoras, de las conclusiones a las que ha arribado el Informe GD/GAL/GT Nº 63/96, y de las dificultades que expresaron las Licenciatarias para el cumplimiento de lo estipulado en la Sección 625 de la NAG. 100, corresponde se adopte una medida que sin alterar los niveles de seguridad, admita, partiendo de un umbral de percepción claramente definido para una persona entrenada, lograr que el usuario disponga de niveles de advertencia adecuados.

Que resulta pertinente someter la modificación de la norma aludida a un período de prueba, durante el cual podrían realizarse los ajustes y adecuaciones que la experiencia demuestre aconsejable, sin perjuicio de su vigencia definitiva en el caso de no ser necesaria su modificación en el transcurso de dicho lapso.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos Nros. 52º incisos b), m) y 59º inciso h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Pónese en vigencia en forma provisoria hasta el 30 de setiembre del año 1997, el texto de la modificación de la Sección 625 de la N.A.G. 100, que forma parte del Anexo I de la presente y que sustituye a todos sus efectos el texto actualmente en vigencia de la mencionada Sección.

Art. 2º — Dentro del término indicado en el artículo anterior, las Licenciatarias de Distribución deberán cumplir los requisitos indicados en el Anexo II de la presente, conforme al cronograma allí establecido.

Art. 3º — En el caso de que en el período indicado no surja la necesidad de producir modificaciones respecto del texto contenido en el Anexo I de la presente, dicha norma quedará automáticamente en vigencia en forma definitiva.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, en el Boletín Oficial, notifíquese y archívese. — Raúl. E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

SECCION 625 — ODORIZACION DEL GAS

1. NIVEL DE ODORIZACION

1.1 Un gas combustible en una línea de distribución debe contener un odorante natural o ser odorizado de modo que, a una concentración en aire de 1/25 del límite explosivo inferior —lo que significa una concentración de gas en aire de 0,2 % para G.N. y 0,1 % para G.L.P.—, el gas sea detectado en su umbral de percepción por una persona de olfato normal."

1.2 Un gas combustible de una línea de transmisión de clase de trazado 3 ó 4 debe cumplir los requisitos del párrafo 1.1 de esta Sección a menos que la línea transporte gas a cualquiera de las siguientes instalaciones que hayan recibido gas sin odorante proveniente de esa línea:

a) un campo de almacenamiento subterráneo;

b) una planta de procesamiento de gas;

c) una planta deshidratadora de gas; o

d) una planta industrial que use gas en un proceso donde la presencia de un odorante:

i) haga inepto el producto final para el fin a que está destinado;

ii) reduzca la actividad de un catalizador; o

iii) reduzca el rendimiento de una reacción química.

2. CONCENTRACION DE ODORANTE

La concentración de odorante debe ser la necesaria para que en cualquier punto del sistema el nivel de odorización del gas cumpla con lo establecido en el punto 1.1. de esta Sección.

3. GENERALIDADES

3.1 En las concentraciones en que es usado el odorante en gases combustibles la mezcla debe cumplir con lo siguiente:

a) no debe ser nociva para las personas, materiales ni conductos;

b) sus productos de combustión no deben ser tóxicos cuando son aspirados, ni corrosivos o dañinos para aquellos materiales con los que estén en contacto.

3.2 El odorante no debe ser soluble en agua en una cantidad mayor que 2.5 partes por 100 en peso.

3.3 El equipo de odorización debe introducir el odorante sin variaciones amplias en su concentración.

3.4 En cañerías plásticas, el odorante debe ser introducido solamente en estado gaseoso, a menos que se haya determinado mediante investigación o ensayos que el tipo de plástico en cuestión es adecuadamente resistente al contacto directo con el odorante líquido.

MATERIAL DE GUIA

MUESTREO PERIODICO

1. Lugares

Se seleccionarán los lugares para obtención de muestras a fin de asegurar que todo el gas dentro del sistema posea el nivel de odorización requerido. La cantidad de lugares elegidos dependerá del tamaño y configuración del sistema, ubicación de los equipos de odorización y lugares donde se presume hay bajos niveles de odorización.

El número de tomas a instalar, será de aproximadamente uno cada cien manzanas, incrementándose en una unidad para fracciones superiores a cincuenta manzanas, y estableciéndose un mínimo de tres tomas por red.

Las tomas se hallarán a la mayor distancia posible de los puntos de inyección de odorante.

Para consumos industriales alimentados por ramales independientes de las redes de distribución, el control odorimétrico se efectuará en un punto de las instalaciones internas de las industrias.

2. Ensayos

Los ensayos estarán a cargo de personal capacitado en la operación y uso de instrumentos y procedimientos.

Los niveles de odorización se determinarán con instrumentos de dilución en aire.

La concentración de odorante deberá determinarse mediante métodos analíticos.

3. Frecuencia

Los ensayos se realizarán a intervalos suficientemente frecuentes a fin de asegurar que el gas se está odorizando a los niveles estipulados, debiéndose como mínimo efectuar verificaciones en cada uno de los lugares seleccionados para la obtención de muestras cada 10 días, cuando el equipamiento para la odorización sea por arrastre; y cada 20 días, cuando la odorización se efectúe por inyección.

4. Registros

El operador conservará los registros de los resultados de los ensayos de odorización que efectúe.

ANEXO II

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR LAS LICENCIATARIAS

1) Dentro de los primeros treinta (30) días:

a) Presentación del detalle y ubicación de los puntos seleccionados para la realización de ensayos de odorización, en concordancia con la cantidad especificada en la versión modificada de la Sección 625 de la NAG 100.

b) Presentación de un cronograma y de un plan de acción para la realización de ensayos de sobreodorización por zonas. Los mismos se deberán efectuar en un número tal que permita cubrir todas las variantes de los distintos tipos de red que cada Licenciataria posea.

c) Presentación de planos en los que se demarquen las zonas que se verán afectadas con estos ensayos.

2) A partir de los primeros treinta (30) días y durante los ocho (8) meses subsiguientes:

a) Remisión de un resumen mensual de los resultados obtenidos en los ensayos de odorización, tanto del nivel como de la concentración de odorante.

b) Presentación de la evaluación de dichos resultados y plano con la demarcación de las zonas que resultasen más comprometidas.

c) Presentación de los resultados de los ensayos programados de sobreodorización por zonas y evaluación de los mismos.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4232/96

Regímenes de Promoción Industrial. Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 41. Su aplicabilidad al gravamen liberado contenido en adquisiciones de materias primas, semielaboradas o bienes de uso destinados a las exportaciones.

Bs. As., 4/10/96

VISTO, que diversos regímenes de promoción contemplan la liberación del impuesto de valor agregado contenido en las adquisiciones de materias primas, semielaboradas y bienes de uso, acordando que el gravamen liberado tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes, y

CONSIDERANDO:

Que el otorgamiento del carácter de impuesto tributado en las etapas subsiguientes adquiere identidad en el marco de las operaciones de exportación.

Que el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado permite la compensación, acreditación, devolución y transferencia de créditos fiscales vinculados con operaciones de exportación, por lo que resulta necesario precisar el alcance de la franquicia frente a tales operaciones correspondientes a actividades promovidas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Asesoría Legal.

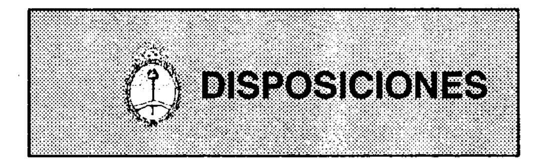
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando en las normas que regulan regímenes promocionales se prevea que el impuesto al valor agregado liberado correspondientes a las adquisiciones de materias primas, semielaboradas y bienes de uso tiene el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes, el aludido impuesto, en tanto tales adquisiciones estén destinadas por el sujeto promovido efectivamente a las exportaciones, podrá ser objeto de compensación, solicitud de acreditación, devolución o transferencia a terceros, en las condiciones del artículo 41 de la ley del gravamen.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

CONTRATOS DE PRENDA

Disposición 913/96

Normas técnico-registrales relativas a la inscripción de los mismos.

Bs. As., 1/10/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Prenda es clara al determinar cuál es el Registro competente para la inscripción de los contratos de prenda.

Que no obstante ello se presentan en la práctica situaciones de hecho que requieren el dictado de normas técnico-registrales, a fin de fijar un criterio uniforme para su solución.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 10.574/46 modificado por su similar Nº 11.774/60.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Los contratos de prenda fija sobre bienes generales deberán inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios con jurisdicción en el lugar de ubicación de los bienes.

El Registro con jurisdicción en el lugar denunciado como de ubicación de los bienes, no deberá tomar razón del contrato en los siguientes casos:

a) Cuando el lugar denunciado coincida con el domicilio declarado por el acreedor y el domicilio declarado por el deudor se encuentre en otra jurisdicción registral.

La prohibición dispuesta en este inciso no regirá cuando la prenda garantice el saldo de precio de la venta de la cosa prendada.

b) Cuando por las características del bien o bienes resulte materialmente imposible que se encuentren en el lugar denunciado (v.g. ganado en una oficina; planta industrial en un departamento).

c) Cuando los mismos bienes, o una parte de ellos, hubiere sido objeto de un contrato anterior, inscripto con solicitud de traslado simultáneo o posterior a otro Registro.

Art. 2º — En los contratos de prenda fija, en los que el lugar de ubicación del bien pertenezca a una jurisdicción registral diferente a la que corresponda al domicilio declarado del deudor, se deberá estampar en el contrato la siguiente leyenda: "la falsedad del lugar denunciado como de ubicación de los bienes puede causar inoponibilidad del privilegio prendario".

Art. 3º — Los contratos de prenda flotante se deberán inscribir en el Registro de Créditos Prendarios con jurisdicción en el domicilio del deudor.

Art. 4º — A los efectos del artículo anterior, el domicilio del deudor deberá acreditarse de la siguiente forma:

a) Personas de existencia visible con ciudadanía argentina:

1. presentando una fotocopia del documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta de Enrolamiento (L.E.) o Libreta Cívica (L.C.) de donde surja el domicilio.

Esta fotocopia deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, quienes a tal fin deberán insertar en ella y suscribir la siguiente leyenda: "Declaramos bajo juramento que es copia fiel de su original".

2. En el supuesto de extravío de documento, presentando un certificado de domicilio expedido por autoridad policial, Juez de Paz o Escribano Público, pertenecientes al lugar del domicilio, junto con la denuncia policial de extravío del documento.

b) Personas de existencia visible con ciudadanía extranjera:

1. Si tuvieren residencia permanente, presentando una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) que el Registro Nacional de las Personas extiende a los extranjeros que la hubieren obtenido. Esta fotocopia deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, en la forma indicada en a) 1.

2. Si no tuvieren residencia permanente, acreditarán su condición de extranjeros presentando una fotocopia del pasaporte, cédula de identidad o carnet diplomático expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto junto con una declaración jurada manifestando su domicilio en el país.

La fotocopia aludida deberá estar autenticada por el titular del documento y el acreedor, en la forma indicada en a)1.

c) Personas de existencia ideal de carácter privado:

1. Presentando una fotocopia autenticada del contrato social, estatuto o constancia del organismo estatal de contralor de las personas jurídicas, del que resulte el domicilio del deudor.

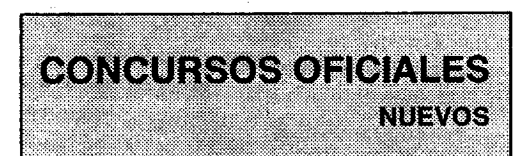
Esta fotocopia deberá estar autenticada por el representante legal o el apoderado de la persona deudora y por el acreedor, en la forma indicada en a) 1.

2. Presentando instrumento emanado de Escribano Público del que resulte el domicilio legal, del cual da fe por haber tenido a la vista cualquiera de los documentos mencionados en c) 1.

d) Personas jurídicas de carácter público:

Presentando una constancia emitida por la persona autorizada para representar a la entidad.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.



COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución 945/96

Bs. As., 3/10/96

VISTO el Expediente Nº 11780/93 del registro de esta Comisión Nacional, relativo al Concurso Público Nacional e Internacional para el Desarrollo de un Sistema Informático de Apoyo a la Gestión del Espectro Radioeléctrico e Instalación y Operación de un Sistema de Comprobación Técnica de Emisiones con Cobertura Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 696 dictada por esta Comisión Nacional el 22 de agosto ppdo. se fijó un nuevo cronograma para el desarrollo del mencionado Concurso.

Que se está a la espera de la opinión de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones, a la que se remitiera oportunamente el Pliego.

Que ante la proximidad del primero de los vencimientos contemplados en el referido cronograma resulta menester disponer una prórroga de TREINTA (30) días de todos los plazos allí contemplados.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 515 del 14 de mayo de 1996 y por el artículo 7º del Pliego de Bases y Condiciones.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir el Anexo I de la Resolución CNT Nº 696 del 22 de agosto de 1996 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

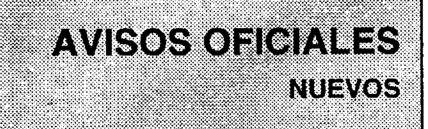
ARTICULO 3º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. GABRIELLI, Interventor, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ANEXO I

CRONOGRAMA DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA INFORMATICO DE APOYO A LA GESTION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO E INSTALACION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES CON COBERTURA NACIONAL

ADQUISICION DEL PLIEGO	HASTA EL 11/11/96 A LAS 16.00 HORAS.
PRESENTACION DE CONSULTAS	HASTA EL 18/11/96 A LAS 16.00 HORAS
PRESENTACION DE OFERTAS. RECEPCION DE LOS SOBRES Nº 1, 2 Y 3	HASTA EL 9/12/96 A LAS 16.00 HS.
APERTURA DE OFERTAS (SOBRE Nº 1)	9/12/96 A LAS 17.00 HS.
NOTIFICACION DE LA PRECALIFICACION	18/12/96
PRESENTACION DE IMPUGNACIONES	HASTA EL 23/12/96 A LAS 16.00 HS.
NOTIFICACION SOBRE IMPUGNACIONES	30/12/96 A LAS 16.00 HS.
APERTURA DE OFERTAS (SOBRE Nº 2)	30/12/96 A LAS 17.00 HS.
NOTIFICACION PUNTAJE OBTENIDO SOBRE Nº 2	29/1/97 A LAS 16.00 HS.
PRESENTACION DE IMPUGNACIONES	HASTA EL 13/2/97 A LAS 17.00 HS.
NOTIFICACION SOBRE IMPUGNACIONES	28/2/97 A LAS 16.00 HS.
APERTURA SOBRE Nº 3 Y PREADJUDICACION	28/2/97 A LAS 17.00 HS.
ADJUDICACION Y FIRMA DEL CONTRATO	20/3/97 A LAS 17.00 HS.

e. 8/10 Nº 3957 v. 8/10/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCION SINTETIZADA

Por Resolución Nº 501 de fecha 28/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 30 de octubre del corriente año, la Intervención dispuesta en la Federación Sanjuanina de Entidades Mutuales, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Fed-48, de la Provincia de San Juan, y el mandato del Interventor Dr. Alejandro Roque Caballero (DNI. 10.222.893), plazo en el cual el Interventor deberá normalizar institucionalmente la asociación mutual de segundo grado.

Por Resolución Nº 502 de fecha 28/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha del presente acto administrativo, el mandato de la Comisión Normalizadora dispuesta en la Asociación Mutual Proema, Protección Recíproca Obreros y Empleados de la Minería Argentina de Río Negro, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 37, de la Provincia de Río Negro. En el citado plazo la referida Comisión deberá normalizar institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 504 de fecha 28/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la presente Resolución, la Intervención dispuesta en la Sociedad Francesa de Socorros Mutuos de Río Cuarto, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 60, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Enrique Ramón Santillán (L.E. Nº 8.015.762).

Por Resolución Nº 506 de fecha 29/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prórroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado de la presente Resolución, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados Estatales "Felipe Vallese" Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 501, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor Sr. Romualdo A. COUZO (D.N.I. Nº 12.334.100) y el de la Sub-Interventora Sra. María Rosa LOPEZ YAPUR (D.N.I. Nº 13.820.460).

Por resolución Nº 507 de fecha 29/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado de la presente Resolución, la Intervención dispuesta a la Asociación Mutual de Empleados Públicos, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385, de la Provincia de Córdoba, y el mandato del Interventor CPN Alberto LUZURIAGA (L.E. Nº 6.462.604).

Por Resolución Nº 508 de fecha 29/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo la Intervención dispuesta en Mutualidad Hospital Italiano de Santa Fe y colonias, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1, Provincia de Santa Fe, y el mandato del Interventor Dr. Juan Bautista Carpanelli (D.N.I. nº 4.557.108).

Por Resolución Nº 509 de fecha 29/08/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Sociedad Española de Socorros Mutuos de Mendoza, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 14, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Dr. Mario Luis López (D.N.I. Nº 8.016.954).

Por Resolución Nº 533 de fecha 05/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, Interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUALISTA ARGENTINA NUEVA, de la Provincia de Córdoba, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº CBA. 618, desígnase Interventor al Sr. Julio Armando SINGESER (D.N.I. Nº 11.054.220) quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A, Grado 0, del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa, el Interventor designado tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 - INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 534 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 257 de Capital Federal, y el mandato del Interventor Lic. Miguel Domingo SCARINCHE (L.E. Nº 5.087.865) y el del Sub-Interventor el Sr. Jorge MERCADO (D.N.I. Nº 13.341.933).

Por Resolución Nº 535 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento, y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE BUENOS AIRES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 18 de Capital Federal, y el mandato del Interventor CPN. Carlos Alberto ALFUSO (DNI. Nº 10.107.585).

Por Resolución Nº 356 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en el CENTRO POLICIAL DE SOCORROS MUTUOS "SARGENTO SUAREZ" Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 17 de la Provincia de Salta, y el mandato del Veedor Sr. Jorge Alberto CIPITELLI (D.N.I. Nº 13.494.491).

Por Resolución Nº 537 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días del dictado del presente acto administrativo, la Intervención dispuesta en la Mutual del Personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1020, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Duilio Montivero (DNI. 13.528.836).

Por Resolución Nº 538 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorroga desde su vencimiento y por el término de NOVENTA (90) días, a partir del dictado del presente acto administrativo, La Intervención dispuesta en la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de Cuyo, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 375, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Carlos Duilio Montivero (DNI. 13.528.836).

Por Resolución Nº 557 de fecha 09/09/96, el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, desestima el recurso de reconsideración interpuesto, mediante actuación Nº 7685/96 - INACyM, contra la Resolución Nº 398/96 del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual. Eleva las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación a los fines previstos en el artículo 88º del Decreto 1759/72. Interviene a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual de Empleados y Trabajadores Independientes (AMETI), de la Ciudad de Córdoba, Matrícula INAM CBA 548. Designa Interventor en la mutual indicada al Dr. Carlos Alberto Bertarelli (DNI 8.358.685), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 8/10 Nº 3883 v. 8/10/96

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 90/96

Bs. As., 22/8/96

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, la Ley Nº 23.979, los decretos 395/75, 252/94 y 436/96 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a raíz de una iniciativa originada en este Registro Nacional de Armas, dictó con fecha 19 de abril de 1996 el Decreto 436/96 (BO: 24 ABR 96), vinculado a la constitución del derecho real de prenda sobre armas de fuego.

Que la temática había sido planteada en oportunidad de celebrarse las "Terceras Jornadas sobre Derecho y la Ley de Armas", que se desarrollaran en el Organismo en el curso del año próximo pasado, y que contaran con el auspicio del Ministerio de Defensa.

Que dicha norma complementa la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429, estableciendo la factibilidad de la comercialización de armas de fuego, cualquiera sea su clasificación, permitiendo al acreedor garantizarse el saldo de precio de la operación, a través de la constitución de una prenda a su favor por parte del deudor adquirente.

Que el sistema también permitirá a los eventuales compradores de armas de fuego, conocer a través de una "solicitud de Estado Registral", la situación y/o gravámenes que pudieren registrarse sobre las mismas.

Que tal régimen debe necesariamente integrarse al Banco Nacional Informático de Datos, estableciéndose entonces un sistema registral particular sin cargo para el Estado Nacional, mediante la utilización de los Formularios Ley 23.979.

Que la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas es competente para el dictado de la presente, conforme lo establecido en el Decreto 436/96.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS un "Registro Especial de Armas Prendadas".

ARTICULO 2º — En el mismo se asentará, además de los datos registrales de los usuarios acreedor y deudor, y del arma objeto de la prenda, la suma de dinero consecuente al precio pendiente de pago.

ARTICULO 3º — Sólo podrán ser acreedores prendarios quienes cuenten con inscripción vigente como legítimo Usuario en cualquiera de sus categorías.

ARTICULO 4º — En la solicitud de tenencia del material sujeto a garantía prendaria, y sin perjuicio de la presentación de la documentación registral que corresponda; se dejará constancia en el rubro observaciones que la adquisición está sujeta a restricción por deuda prendaria, debiendo adicionarse a aquel efecto un formulario Ley 23.979 tipo 04 para la pertinente incorporación al Banco Nacional Informatizado de Datos.

ARTICULO 5º — La credencial de tenencia que se emita consignará la leyenda "Arma Prendada" y su vigencia, no pudiendo transferirse el arma sin el consentimiento del acreedor prendario.

ARTICULO 6º — Cancelada la deuda, el interesado deberá presentar un Formulario Ley 23.979 tipo 05, en el que el acreedor consignará el pago total del crédito y se expedirá la credencial de tenencia ordinaria.

ARTICULO 7º — Toda constitución de prenda caduca a los CINCO (5) años contados a partir de su inscripción.

ARTICULO 8º — Las solicitudes de informes respecto al carácter de la tenencia, prendas y demás restricciones que el material reconozca, deberán requerirse adjuntando un Formulario Ley 23.979 tipo 05.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — JOSE GENARO BAEZ, Director Nacional.

e. 8/10 Nº 84.365 v. 8/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.828/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO las facultades conferidas por la Ley 22.400 a la Superintendencia de Seguros de la Nación como autoridad de aplicación de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 21.179 del 15 de Marzo de 1991, se ordenó en un texto las diversas normas oportunamente dictadas por este Organismo, reglamentando la actividad de los productores asesores de seguros.

Que dicho texto ordenado se ha ido modificando, adecuándolo conforme lo requería el mejor control de la actividad, mediante el dictado de distintas resoluciones generales.

Que en consecuencia, para un mejor ordenamiento de las disposiciones vigentes, así como para actualizar distintas materias que hacen a la optimización del ejercicio de la actividad y su control, resulta necesario implementar un nuevo cuerpo normativo reglamentario de la Ley 22.400.

Que la ley 22.400 confiere facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar con el carácter de Resolución General el adjunto cuerpo normativo, que será citado como "Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Reglamento de la Ley 22.400)".

ARTICULO 2º — Aprobar los temarios de exámenes para la prueba de capacitación previstas en la Ley 22.400 que constan como Anexos I y II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Esta Resolución General entrará en vigencia a partir del 1º de Octubre de 1996, y desde tal fecha quedarán derogadas las Resoluciones números: 21.179, el artículo 6º de la 21.201, 21.242, 22.467, 22.860, 23.094, 23.813, 23.814 y toda otra disposición que se oponga esta Resolución General.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

LEY 22.400

Bs. As., 22/1/1981

Mensaje. — Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, regulatorio de la actividad de los productos asesores de seguros.

El ordenamiento proyectado viene a satisfacer una sentida necesidad del mercado asegurador nacional, en cuanto fija pautas concretas para la actuación de los intermediarios en la concertación de seguros, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de éstos y de las entidades que utilizan sus servicios.

Los fines que se persiguen con el proyecto son: jerarquizar la actividad, establecer el alcance de los derechos y obligaciones de las partes interesadas y defender los intereses de los asegurados.

El alcance de los derechos y obligaciones de las partes se establece por una doble vía: la primera consiste en definir el concepto de productor asesor o como intermediario en la concertación de seguros; la segunda, mediante la detallada enumeración de los deberes y obligaciones de quienes ejerzan la actividad y, correlativamente, los derechos al cobro de su retribución en forma proporcional a las primas —totales o parciales— percibidas por el asegurador.

Tanto la jerarquización de la actividad como la protección de los intereses de los asegurados, tienen convenientes vías de concreción en el sistema de registro de personas autorizadas a operar como productores asesores —previa acreditación de su idoneidad—, y en el régimen de sanciones establecido por la ley 20.091 —que se impone expresamente— con el aditamento de sanciones autónomas que puede llegar hasta la cancelación de la inscripción.

En lo que se refiere a las modalidades de actuación, sólo se han contemplado la del productor asesor directo y la del productor asesor organizador, delineando la figura de este último por la elección y asesoramiento de los productores asesores directos que forman parte de su organización que, por lo menos debe componerse de cuatro (4) productores asesores. A este respecto se ha desechado la tentación de incluir normas referidas a los agentes institorios y los aspirantes a productores asesores, ya que los primeros asumen tal carácter en razón de los contratos particulares que celebran con las compañías, y los segundos carecen de la necesaria relevancia y responsabilidad, atento que —según lo proponen los propios mentores de esta figura— siempre deben contar con la asistencia y responsabilidad de un productor asesor directo u organizador.

Como obvia consecuencia del respeto al principio de libertad de elección por parte de asegurados y aseguradores, el proyecto que se eleva permite lisa y llanamente la contratación de seguros directos —"en mostrador" o "en ventanilla"— así como la bonificación, total o parcial, de las comisiones, sin perjuicio de los derechos del productor asesor interviniente.

El sistema proyectado requiere su aplicación en todo el territorio del país, sin perjuicio de que el requisito de examen de idoneidad se restrinja a los productores asesores que pretendan actuar en la Capital Federal, el Gran Buenos Aires, o los centros urbanos de más de doscientos mil habitantes, y que no acrediten la concertación de 40 contratos con 7 asegurados distintos en el lapso de los dos años anteriores a la publicación de la ley. De esta manera, se entiende realizar un acto de justo conocimiento a las personas que han desempeñado en forma regular la actividad que se reglamenta.

Por razones de necesaria adecuación y preparación del personal del organismo de aplicación se prevé el diferimiento de la vigencia de la ley que se auspicia, por un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a V. E. — José A. Martínez de Hoz — Alberto Rodríguez Varela.

LEY Nº 22.400

RESOLUCION REGLAMENTARIA

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Artículo 1º: La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.

Artículo 1º:

1. Sin reglamentación.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º: La actividad de intermediación podrá ejercer según las siguientes modalidades de actuación:

Productor asesor directo: Persona física que realiza las tareas indicadas en el art. 1º y las complementarias previstas en la presente ley. Productor asesor organizador: Persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de

una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro (4) productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

Artículo 2º:

2. Sin reglamentación

CAPITULO III

Registro de Productores Asesores de Seguros

Creación del Registro — Autoridad de aplicación

Artículo 3º: Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º:

3.1. Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida

3.1.1. Créase un "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" para quienes intermedien en la concertación de seguros de Vida, Retiro y de Accidentes Personales.

3.1.2. Quienes obtengan su inscripción en el "Registro de Productores Asesores de Seguros de Vida" estarán comprendidos por la ley 22.400 y su reglamentación dictada en consecuencia, y podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, de Retiro y de Accidentes Personales, quedando prohibida su actuación en las restantes ramas de seguros.

3.1.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número quinientos mil uno (500.001), inclusive.

3.2. Registro de Sociedades de Productores.

3.2.1. Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguros".

3.3. Registro de Sociedades de Productores de Seguro de Vida.

3.3.1. Créase un "Registro de Sociedades de Productores de Seguro de Vida".

3.3.2. Las sociedades que obtengan su inscripción en el "Registro de Sociedades de Productores de Seguros de Vida" podrán intermediar con las mismas limitaciones establecidas en el punto 3.1.2.

3.3.3. Las matrículas que se otorguen en este Registro serán anotadas a partir del número cincuenta mil uno (50.001), inclusive.

Inscripción - Requisitos

Artículo 4º: Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el art. 2º de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior.

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener domicilio real en el país;

b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el art. 8º;

c) Acreditar competencia ante la Comisión instituida por el art. 17º mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten una antigüedad no menor de cinco (5) años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta (360) días de su entrada en vigencia.

d) Las situaciones análogas resultarán resueltas por la autoridad de aplicación, vía reglamentación.

e) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación, el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro.

El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Artículo 4º:

4.1. Requisitos previos a la inscripción.

4.1.1. Los aspirantes a obtener la matrícula de Productores Asesores de Seguros de Vida, deberán presentar la pertinente solicitud indicando, en su caso, lo que corresponda y acompañar fotocopia autenticada por el Ministerio de Educación Pertinente, del título que acredite haber aprobado el nivel de enseñanza secundaria.

4.1.2. No se aceptará solicitud de inscripción al aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra, hasta tanto la misma sea resuelta.

4.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula.

4.2.1. Los Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguros de Vida, abonarán una suma fija de $ 120 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes del día 30 de abril del año correspondiente.

4.2.2. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, mediante formularios provistos por el Organismo, en la cuenta Nº 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación". Los interesados deberán designar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo, nombres y apellidos completos.

4.2.3. El Productor Asesor que incurriere en mora en el pago del derecho anual de inscripción, deberá abonar el derecho vigente al momento de pago con más una multa del 50 %.

En el supuesto de no abonarse dicho derecho antes del 1º de enero del siguiente año, la referida multa se incrementará al 100 %.

4.2.4. Transcurrido el caño calendario sin que el interesado hubiera abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente, se producirá la caducidad automática de la inscripción en el Registro respectivo.

4.2.5. La caducidad de la inscripción implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La Superintendencia de Seguros de la Nación confeccionará la nómina de matrículas caducas.

4.2.6. Los productores asesores de seguros cuya inscripción hubiera caducado por falta de pago del derecho anual de inscripción, podrán solicitar su nueva inscripción en el Registro respectivo, cumplimentando todos los requisitos establecidos por el art. 4 de la ley 22.400 y abonando el importe que adeudan, calculado en base al valor correspondiente para el año en que solicitan la nueva inscripción.

4.3. Domicilio del Productor Asesor.

4.3.1. Las personas físicas deberán denunciar un único domicilio como asiento de su actividad, bajo declaración jurada, y en el cual deberán tener todos sus registros y documentación respaldatoria de sus operaciones. El referido domicilio podrá coincidir con el domicilio real que deben tener en el país.

4.3.2. El domicilio denunciado como asiento de la actividad de Productor Asesor, será el único válido para las verificaciones y/o notificaciones que, en ocasión o como consecuencia del contralor que ejerce la Superintendencia de Seguros de la Nación, sea necesario efectuar.

4.3.3. Cambio de domicilio.

4.3.3.1. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente, debiendo ser suscripta por el productor. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación y/o notificación, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

4.4. Examen de capacitación.

4.4.1. Los exámenes de capacitación previstos por el art. 4º inc. c) de la ley 22.400, se tomarán en las fechas que anualmente fije la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con el temario de examen que a tal fin la misma elabore.

4.4.2. Los aspirantes que hubiesen resultado ausentes o reprobados en cualquiera de los turnos de examen podrán solicitar rendir prueba de capacitación en el turno inmediato siguiente o sucesivos, presentando la solicitud pertinente y abonando el correspondiente derecho de examen.

4.4.3. Exención de rendir examen.

4.4.3.1. Quedan exentos de rendir examen los funcionarios de la Superintendencia de Seguros de la Nación que hayan desempeñado funciones durante cinco años como mínimo y hubieran llegado a la categoría de Jefe de Departamento o cargo superior a éste. La solicitud de exención deberá ser presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los trescientos sesenta días corridos desde la fecha en que hubiere cesado la inhabilidad absoluta prevista en el inciso f) del artículo 8 de la ley 22.400.

4.4.3.2. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Licenciado en Organización y Técnica del Seguro, que otorga la Universidad Argentina de la Empresa. Ello alcanzará también a los egresados de carreras especializadas en seguros de las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de los planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4.4.3.3. Quedan exentos de rendir examen las personas que hubieren aprobado los cursos de capacitación de productores asesores de seguro dictados por las Universidades Nacionales reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, previa convalidación de sus planes de estudio por la Superintendencia de Seguros de la Nación y conforme las condiciones por ella establecidas.

4.4.3.4. Quedan exentos de rendir examen las personas egresadas con el título de Técnico Superior en Administración de Seguros y/o Técnico Superior de Comercialización de Seguros, otorgados por los Centros Educativos de Nivel Terciario Nº 1 y 2, dependientes de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

4.5. Renuncia a la matrícula.

4.5.1. En caso de no existir denuncias en su contra o actuaciones sumariales en trámite, los Productores Asesores de Seguros podrán renunciar a su matrícula, la que surtirá efectos a partir del día de su presentación.

4.5.2. Los productores asesores de seguros que hubieran renunciado a su matrícula, no podrán solicitar una nueva inscripción en el Registro hasta transcurridos cinco (5) años desde la presentación de su renuncia. Cumplido dicho plazo, los interesados deberán rendir nuevamente la prueba de capacitación, a excepción de los que se encuentren comprendidos por el art. 19 de la ley 22.400. En todos los casos presentarán la solicitud de inscripción pertinente y abonarán el derecho anual vigente para ese año.

CAPITULO IV

Remuneraciones

Determinación de las comisiones

Artículo 5º: Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos.

El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

Artículo 5º:

5. Sin reglamentación.

Derecho a comisión.

Artículo 6º: El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad

aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse —a pedido del productor asesor— en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los arts. 607, 608 y 617 del Código Civil.

Artículo 6°:

6. Sin reglamentación.

Personas no inscriptas.

Artículo 7°: Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

Artículo 7°:

7.1. Las compañías aseguradoras deberán abstenerse de operar con Productores Asesores de Seguros, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya baja del registro correspondiente hubiera sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación. A ese efecto, la Superintendencia entregará a las aseguradoras, trimestralmente, un diskette con la nómina de las matrículas vigentes. La aceptación de operaciones en que intervengan productores asesores de seguros, personas físicas o jurídicas, cuya baja haya sido dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, importará un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del artículo 58 de la ley 20.091.

CAPITULO V

Inhabilidades

Inhabilidades absolutas.

Artículo 8°: No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

a) Quienes no pueden ejercer el comercio;

b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra causal o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación;

c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;

e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración, inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;

f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;

g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley y sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 13.

La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro, queden comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

Artículo 8°:

8.1. Los productores que, encontrándose inscriptos en el registro pertinente, se vieran comprendidos por alguna de las inhabilidades absolutas previstas en el artículo 8° de la ley 22.400 deberán solicitar la suspensión de la matrícula, bajo apercibimiento de llevarse a cabo las actuaciones sumariales correspondientes. Producido el cese de la inhabilitación, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la suspensión, a cuyo fin deberá abonar el importe de la matrícula correspondiente al año en que solicite dicho levantamiento.

Inhabilitación relativa.

Artículo 9°: Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

Artículo 9°:

9. Sin reglamentación.

CAPITULO VI

Funciones y deberes

Artículo 10°: Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

1. Productores asesores directos:

a) Gestionar operaciones de seguros;

b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de las mismas, a requerimiento de las entidades aseguradoras;

c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura;

d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo;

e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento;

f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;

g) Entregar o girar a la entidad aseguradora —cuando no esté expresamente autorizado a cobrar por la misma— el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos (72) horas;

h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;

i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;

j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;

k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de las mismas;

l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;

ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el Registro.

2. Productores asesores organizadores:

a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integren su organización;

b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;

c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con las obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inc. 1;

d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores en relación con sus funciones;

e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;

f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior.

g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 10°:

10.1. Plazos de rendición de premios:

10.1.1. Los productores asesores de seguros autorizados por el asegurador a cobrar las primas de seguros, entregarán o girarán al mismo, quincenalmente, el importe de los premios que perciban, el día 15 y el último día de cada mes. En caso de ocurrir el vencimiento en día inhábil la entrega o giro referido se efectuará el primer día hábil siguiente.

10.2. Libros de Registro:

10.2.1. Los Productores Asesores de Seguros, deberán llevar obligatoriamente un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de toda otra documentación que debiesen llevar por disposición legal.

10.2.2. Ambos registros, se llevarán foliados correlativamente en libros manuales o copiativos, o en planillas de computación. Los libros, deberán estar encuadernados, con tapa dura y no tendrán más de 100 folios. Cuando se utilicen planillas de computación, deberán encuadernarse en registros de 100 folios correlativos, en las condiciones previstas precedentemente.

10.2.3. Las anotaciones en ambos registros, deberán contar, con el respaldo de documentación fehaciente, respetando el principio de cronología. Asimismo, los libros de Registro de Operaciones y el de Registro de Cobranzas y Rendiciones deberán contener las anotaciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación y las instrucciones dadas al respecto.

10.3. Pérdida, robo o hurto de los Libros de Registro:

10.3.1. En el supuesto de pérdida, robo o hurto de los libros, deberá, dentro de las 24 horas de producido el hecho, efectuar la denuncia policial y acreditarlo fehacientemente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación. Dentro de las 48 horas siguientes deberá rubricar nuevos libros, donde asentará, en el término de 30 días, todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años, o las que haya actuado desde la fecha de su matriculación, si fuere menor. Todo ello sin que importe eximente de responsabilidad alguna.

10.4. Constancia de inscripción:

10.4.1. El productor asesor de seguros, una vez efectivizada su inscripción o levantamiento de suspensión, recibirá la constancia que acredita su inscripción en el Registro pertinente. Esta documentación será emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a solicitud del interesado.

Artículo 11°: El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

Artículo 11°:

11. Sin reglamentación.

Artículo 12°: El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

Artículo 12º:

12. Sin reglamentación.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 13º: El incumplimiento de las funciones y deberes establecidos en el art. 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091 pudiendo, además disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores.

Artículo 13º:

13. Sin reglamentación.

Artículo 14º: Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incs. 1º apart. f) y g), y 2º, apart. c), del art. 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al art. 60 de la ley 20.091.

Artículo 14º:

14. Sin reglamentación.

Artículo 15º: Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el registro correspondiente, aplicándose el art. 59 de la ley 20.091.

Artículo 15º:

15. Sin reglamentación.

Artículo 16º: El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que se podrán interponerse, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20.091.

Artículo 16º:

16. Sin reglamentación.

CAPITULO VIII

Comisión Asesora Honoraria

Creación

Artículo 17º: Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el art. 4º, inc. c).

Artículo 17º:

17. Sin reglamentación.

Integración y funciones

Artículo 18º: La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representa a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el Superintendente de Seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el Superintendente de Seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres (3) años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

Artículo 18º:

18.1. La integración de la Comisión Asesora Honoraria se renovará al mismo tiempo que la del Consejo Consultivo, coordinándose a tal efecto, la designación del representante de los Productores Asesores de Seguros con la de los miembros del Consejo. El Superintendente de Seguros designará, asimismo, un representante suplente del sector de los Productores Asesores de Seguros. En ambos casos, la designación de los representantes de los Productores Asesores de Seguros, se efectuará a propuesta de la Federación de Asociaciones de Productores de Seguros de la Argentina.

CAPITULO IV

Disposición común

Artículo 19º: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 1º, la disposición del art. 4º, inc. c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

Artículo 19º:

19.1. Quienes soliciten su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, en los términos del artículo 19 de la ley 22.400, deberán acreditar dos (2) años ininterrumpidos de residencia en centros urbanos cuya población no supere los doscientos mil (200.000) habitantes. A tales efectos se considerará como válida, únicamente la constancia que surja de su Documento Nacional de Identidad (DNI), debiendo presentarse la solicitud pertinente.

19.1.1. Los Productores Asesores de Seguros que, habiendo denunciado como asiento de sus negocios una ciudad de menos de 200.000 habitantes, realizaren actividades en centros urbanos de mayor composición demográfica, serán pasibles de las sanciones previstas en las leyes 22.400 y 20.091.

19.2. La Superintendencia de Seguros de la Nación informará a las compañías de seguros la nómina de los Productores Asesores de Seguros y Sociedades de Productores con matrícula en vigencia, con la especificación del radio geográfico en que dichas personas están autorizadas a desarrollar su actividad, debiendo la aseguradora ajustarse a ello.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 20º: Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el art. 1º.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

Artículo 20º:

20.1. Requisito previo a la inscripción.

20.1.1. No se aceptará solicitud de inscripción de una sociedad aspirante a la matrícula que tuviere en trámite denuncia o actuación sumarial en su contra, hasta tanto la misma sea resuelta.

20.2. Registro - Inscripción - Pago de derecho de inscripción - Multa - Caducidad de Matrícula por falta de pago - Nueva Inscripción en la Matrícula.

20.2.1. Las sociedades que tengan por objeto la realización de la actividad prevista en el artículo 1º de la Ley 22.400, deberán inscribirse en los Registros de Sociedades de Productores y de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, según corresponda, que lleve la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante la presentación de la solicitud pertinente.

20.2.2. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguros de Vida, abonarán una suma fija de $ 580 en concepto de derecho anual de inscripción, que se pagará antes el día 30 de abril del año correspondiente.

20.2.3. El pago del derecho de inscripción referido en el punto anterior, se efectuará mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, mediante formularios provistos por el Organismo, en la cuenta Nº 794/42 "Superintendencia de Seguros de la Nación". Los interesados deberán designar en la boleta de pago, como condición de validez del mismo, nombre o razón social de la sociedad y el número de inscripción en el Registro respectivo.

20.2.4. La sociedad que incurriere en mora en el pago del derecho anual de inscripción, deberá abonar el derecho vigente al momento de pago con más una multa del 50%. En el supuesto de no abonarse dicho derecho antes del 1º de enero del siguiente año, la referida multa se incrementará al 100%.

20.2.5. Transcurrido el año calendario sin que la sociedad hubiera abonado el derecho de inscripción con la multa correspondiente, se producirá la caducidad automática de su inscripción en el Registro respectivo.

20.2.6. La caducidad de la inscripción implica la prohibición de pleno derecho de ejercer actividad alguna en el asesoramiento y producción de contratos de seguros. La Superintendencia de Seguros de la Nación confeccionará la nómina de matrículas caducas.

20.2.7. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores Asesores de Seguros de Vida cuya inscripción hubiera caducado por falta de pago del derecho anual de inscripción, podrán solicitar su nueva inscripción en el Registro respectivo, abonando el importe que adeudan, calculado en base al valor correspondiente para el año en que solicitan la nueva inscripción; debiendo además sus integrantes rendir nuevamente la prueba de capacitación.

20.3. Domicilio de las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguro de Vida.

20.3.1. Las Sociedades de Productores de Seguros y de Productores de Seguro de Vida deberán denunciar el domicilio de su sede social. Tal extremo deberá ser acreditado mediante la exhibición del contrato constitutivo o del acta del órgano de administración que lo haya fijado. Deberán hacer entrega a la Superintendencia de Seguros de la Nación del referido documento en fotocopia certificada.

20.3.2. El domicilio denunciado por ante la Superintendencia de Seguros de la Nación será válido para cualquier verificación y/o notificación que, en ocasión o como consecuencia de la actividad de control que ella ejerce, sea necesaria efectuar.

20.4. Cambio de domicilio.

20.4.1. Los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de las 48 hs. del producido el mismo. Dicha comunicación se efectuará por medio fehaciente, siendo suscripta por el representante legal de la sociedad. El cambio de domicilio deberá ajustarse en todo a los requisitos establecidos por la ley de sociedades y deberá acompañarse copia del acto social a los efectos de su acreditación.

20.4.2. La falta de denuncia del cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a todos los efectos ya sea de verificaciones y/o notificaciones, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo. Ello sin perjuicio de las correspondientes actuaciones sumariales a que pudieren dar origen tal conducta.

Artículo 21º: Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro (4) de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

Artículo 21º:

21.1. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes, y uno o más de ellos fuere beneficiario de la exención prevista en el artículo 19º de la ley 22.400, la sociedad tendrá las mismas limitaciones que afectan a éste, en cuanto a las operaciones en que puede intervenir.

21.2. En caso de constituirse una Sociedad de Productores con hasta cuatro (4) integrantes, y uno o más de ellos posea matrícula para intermediar únicamente en seguros de vida, la sociedad que se constituya será inscripta en el Registro de Sociedades de Productores de Seguro de Vida, estando sujeta a las limitaciones del punto 3.1.2.

Artículo 22º: Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común.

Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

Artículo 22°:

22. Sin reglamentación.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 23°: La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el art. 4° inc. c) de esta ley.

Artículo 23°:

23. Sin reglamentación.

Artículo 24°: Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el art. 3°, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito establecido en el inc. c) del art. 4°, si mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditarán haber realizado en los 2 años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta (40) operaciones con siete (7) aseguradores distintos. No se consideran operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

Artículo 24°:

24. Sin reglamentación.

Artículo 25°: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25°:

25. Sin reglamentación.

Artículo 26°: Deróganse los decs. 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3/53), 9124 del 267 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24.041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/53).

Artículo 26°:

26. Sin reglamentación.

Artículo 27°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Primera Parte LEY 17418

1 — Noción de Contrato de Seguro. Elementos. Enumeración y Explicación.

2 — Partes del Contrato. Seguros por Cuenta Propia y por Cuenta Ajena. Noción de Asegurado y diferencias con el Tomador del Contrato.

3 — Caracteres del Contrato de Seguros. Enumeración y Explicación.

4 — Efectos del Carácter Consensual del Contrato.

5 — Contenido y Valor de la Propuesta de Seguro. Propuesta de Prórroga.

6 — Vigencia del Contrato.

7 — Prueba del Contrato. Formas.

8 — La Póliza. Contenido y Funciones.

9 — Póliza al Portador. A la Orden y Nominada. Diferencias. Transmisión de los Derechos sobre el Contrato.

10 — Reticencia. Concepto y Condiciones de su existencia. Clases de Reticencias. Efectos sobre el Contrato y sobre la Prima.

11 — El Riesgo Asegurable. Caracteres. Disminución. Agravación.

12 — El Interés Asegurable. Noción. Desaparición. Cambio del Titular. Valoración. Suma Asegurada Simple. Valor Tasado. Valor definitivamente Convenido: Efectos.

13 — La Prima: Elementos que la conforman. Concepto de Premio. Base para el Cálculo de la Prima Pura.

14 — Coaseguros: Relaciones entre el Asegurado y los Aseguradores y entre estos y la Entidad aseguradora Piloto. Doble Seguro.

15 — Pluralidad de Seguros. Efectos. Responsabilidad del Asegurador.

16 — Principales Obligaciones del Asegurado. Enumeración y explicación. Efectos del Incumplimiento.

17 — Agravación del Riesgo: Concepto y Clases. Efectos sobre el Contrato. Agravación Excusable: Casos.

18 — Plazos para Denunciar la Agravación del Riesgo. Efectos de la Falta de Denuncia.

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Segunda Parte: Patrimoniales

1 — Cobertura de Daños Patrimoniales. Clasificación. Coberturas de Personas. Clasificación.

2 — Seguro de incendio. Cobertura básica y Coberturas Adicionales. Medida de la Prestación. Exclusiones de la Cobertura.

3 — Seguro de Incendio. Concepto de Edificio y Contenido. Valor Asegurable de los Inmuebles y de las Mercaderías o Suministros. Diferencias entre Riesgos Ordinarios e Industriales.

4 — Seguro de Incendio. Concepto de Adicionales y Recargos. Valor de la Reposición y valor a Nuevo: Concepto. Alcance de la Cobertura de daños por humo.

5 — Seguro de Incendio. Sistema Tarifario de la Cobertura de Gastos de Remoción de Escombros. Cláusula de Reconstrucción: Funcionamiento.

6 — Seguros de Vehículos Automotores. Riesgos Cubiertos. Explicación de cada uno de ellos. Combinaciones de Coberturas. Concepto de Pérdida Total. Determinación de Valor de Venta al Público al Contado en Plaza.

7 — Seguros de Vehículos Automotores. Estructura de la Tarifa. Medida de la Prestación. Reposición de una Suma Asegurada Consumida. Principales Exclusiones a la Cobertura.

8 — La Ley 24557 - ART - Principales disposiciones. Objetivos y Ambitos de Aplicación. Obligatoriedad y Autoseguro. Las Administradoras de Riesgos del Trabajo, características principales.

9 — La Prevención de los Riesgos del Trabajo. Sanciones por el Incumplimiento. Afiliación. Contrato. Caso de no Afiliación. Responsabilidad del Empleador.

22 — Seguro de Responsabilidad Civil. Concepto de Responsabilidad Subjetiva y Objetiva: Artículo 1113 del Código Civil. Concepto de Responsabilidad Contractual y Extracontractual.

23 — Seguro de Responsabilidad Civil. Cobertura de la Defensa en juicio civil y en proceso penal. Obligaciones del Asegurado. Plazos.

24 — Seguro de Transporte (Mercadería). Principio y fin de la Cobertura: Casos. Medida de la Prestación. Concepto general del Seguro de Transporte (Mercaderías) por vía Marítima y Fluvial; similitudes y diferencias con el transporte Terrestre y Aéreo. Clasificación Tarifaria de la Mercadería para la cobertura básica de daños materiales.

25 — Seguro de Transporte Terrestre (Mercadería) Cobertura Básica. Tipo de Póliza. Extensión de cobertura básica: Variantes según tomador y asegurado. Bienes excluidos de la cobertura. Medida de la Prestación. Clasificación Tarifaria de las mercaderías para la cobertura de robo, hurto, etc. ...

26 — Seguros de Cascos. Distintos Tipos de Coberturas: La Responsabilidad Civil por daños a cosas. Exclusiones de la Cobertura.

27 — Los Seguros de "protection and indemnity" en el Seguro de Cascos.

28 — La Cobertura de Cascos de embarcaciones de placer. Extensión de la Cobertura. Riesgos Adicionales. Riesgos Excluidos.

29 — Concepto de Avería Gruesa.

30 — Seguro de Equipos de Contratistas. Bienes Asegurables. Riesgos Cubiertos y Excluidos. Cobertura Adicional. Medida de la Prestación.

31 — Seguro de Equipos Electrónicos. Bienes Asegurables. Riesgos Cubiertos y Excluidos. Cobertura de Daños por baja o sobretensión de la corriente eléctrica.

32 — Seguro de Todo Riesgo de construcción y de Todo Riesgo de montaje. Similitudes y diferencias. Vigencia del seguro en dichas pólizas. Bienes cubiertos. La R.C. cruzadas en tales seguros.

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Segunda Parte VIDA

1 — Seguro de Personas. Ramos Comprendidos. Características Principales. Función Socio-Económica. Distintos Planes y Modalidades de Contratación.

2 — Seguros sobre la Vida. Vida Asegurable. Limitaciones según la Edad. Menor Mayor de 18 años. Consentimiento del 3ro. Menor de 14 años.

3 — Reticencia. Incontestabilidad. Denuncia Inexacta de la Edad. Consecuencias. Edad Mayor - Edad Menor. Seguro de Vida de un Tercero.

4 — Agravación del Riesgo. Cambio de Profesión. Consecuencias.

5 — Rescisión del Contrato. Consecuencias. Rescate. Seguro Saldado. Seguro Prorrogado. Modalidades. Pago del Seguro. Modalidades de Pago. Pago por un Tercero.

6 — Suicidio. Consecuencias. Muerte del Asegurado por el Contratante o el Beneficiario. Muerte del Asegurado en Empresa Criminal. Pena de Muerte. Derecho a Préstamo. Modalidades.

7 — Beneficiarios. Régimen Legal. Formas de Designación. Quiebra o Concurso Civil del Asegurado.

8 — Planes Comunes de Seguro de Vida Individual. Explicación de cada uno de ellos.

9 — Elementos Constitutivos del Seguro de Vida. Tabla de Mortalidad. Tasa de Interés. La Prima. La Prima Nivelada. Reservas Matemáticas. Valores Garantizados.

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Tercera Parte LEY 20091 y 22400

1- La Empresa de Seguros: Tipos Societarios Admitidos por la Ley. Requisitos para la constitución de una entidad Aseguradora. Operaciones Prohibidas.

2- La Superintendencia de Seguros de la Nación. Organización y Funciones.

3- Balances de las entidades Aseguradoras. Tipos y Plazos de presentación. Interpretación de Balances. Conceptualización Inversiones Admitidas.

4- Concepto de "Capital Mínimo" Déficit. Medidas a Adoptar por la Superintendencia.

5- Déficit Financiero. Medidas a Adoptar por la Superintendencia.

6- Régimen de Sanciones a las entidades Aseguradoras. Causas.

7- Revocación de la Autorización para Operar. Causas.

8- Liquidación de entidades Aseguradoras. Régimen Legal. Privilegios.

9- Publicidad: Utilización del término "Seguro". Información Capciosa o Ambigua (artículos 56 y 57).

10- El Productor-Asesor de Seguros: Funciones. Modalidades de la Actuación. Requisitos para su Actuación.

ANEXO II

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Primera Parte LEY 17418

1- Noción de Contrato de Seguro. Elementos. Enumeración y Explicación.

2- Partes del Contrato. Seguros por Cuenta Propia y por Cuenta Ajena. Noción de Asegurado y diferencias con el Tomador del Contrato.

3- Caracteres del Contrato de Seguros. Enumeración y Explicación.

4- Efectos del Carácter Consensual del Contrato.

5- Contenido y Valor de la Propuesta de Seguro. Propuesta de Prórroga.

6- Vigencia del Contrato.

7- Prueba del Contrato. Formas.

8- La Póliza. Contenido y Funciones.

9- Póliza al Portador. A la Orden y Nominada. Diferencias. Transmisión de los Derechos sobre el Contrato.

10- Reticencia. Concepto y Condiciones de su existencia. Clases de Reticencias. Efectos sobre el Contrato y sobre la Prima.

11- El Riesgo Asegurable. Caracteres. Disminución. Agravación.

12- El Interés Asegurable. Noción. Desaparición. Cambio del Titular. Valoración. Suma Asegurada Simple. Valor Tasado. Valor definitivamente Convenido: Efectos.

13- La Prima: Elementos que la conforman. Concepto de Premio. Base para el Cálculo de la Prima Pura.

14- Coaseguros: Relaciones entre el Asegurado y los Aseguradores y entre éstos y la Entidad aseguradora Piloto. Doble Seguro.

15- Pluralidad de Seguros. Efectos. Responsabilidad del Asegurador.

16- Principales Obligaciones del Asegurado. Enumeración y explicación. Efectos del Incumplimiento.

17- Agravación del Riesgo: Concepto y Clases. Efectos sobre el Contrato. Agravación Excusable: Casos.

18- Plazos para Denunciar la Agravación del Riesgo. Efectos de la Falta de Denuncia.

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Segunda Parte VIDA

1- Seguro de Personas. Ramos Comprendidos. Características Principales. Función Socio-Económica. Distintos Planes y Modalidades de Contratación.

2- Seguros sobre la Vida. Vida Asegurable. Limitaciones según la Edad. Menor Mayor de 18 años. Consentimiento del 3°. Menor de 14 años.

3- Reticencia. Incontestabilidad. Denuncia Inexacta de la Edad. Consecuencias. Edad Mayor-Edad Menor. Seguro de Vida de un Tercero.

4- Agravación del Riesgo. Cambio de Profesión. Consecuencias.

5- Rescisión del Contrato. Consecuencias. Rescate. Seguro Saldado. Seguro Prorrogado. Modalidades. Pago del Seguro. Modalidades de Pago. Pago por un Tercero.

6- Suicidio. Consecuencias. Muerte del Asegurado por el Contratante o el Beneficiario. Muerte del Asegurado en Empresa Criminal. Pena de Muerte. Derecho a Préstamo. Modalidades.

7- Beneficiarios. Régimen Legal. Formas de Designación. Quiebra o Concurso Civil del Asegurado.

8- Planes Comunes de Seguro de Vida Individual. Explicación de cada uno de ellos.

9- Elementos Constitutivos del Seguro de Vida. Tabla de Mortalidad. Tasa de Interés. La Prima. La Prima Nivelada. Reservas Matemáticas. Valores Garantizados.

TEMARIO DE EXAMEN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

Tercera Parte LEY 20091 y 22400

1- La Empresa de Seguros: Tipos Societarios Admitidos por la Ley. Requisitos para la constitución de una entidad Aseguradora. Operaciones Prohibidas.

2- La Superintendencia de Seguros de la Nación. Organización y Funciones.

3- Balances de las entidades Aseguradoras. Tipos y Plazos de presentación. Interpretación de Balances. Conceptualización Inversiones Admitidas.

4- Concepto de "Capital Mínimo" Déficit. Medidas a Adoptar por la Superintendencia.

5- Déficit Financiero. Medidas a Adoptar por la Superintendencia.

6- Régimen de Sanciones a las entidades Aseguradoras. Causas.

7- Revocación de la Autorización para Operar. Causas.

8- Liquidación de entidades Aseguradoras. Régimen Legal. Privilegios.

9- Publicidad: Utilización del término "Seguro". Información Capciosa o Ambigua (artículos 56 y 57).

10- El Productor-Asesor de Seguros: Funciones. Modalidades de la Actuación. Requisitos para su Actuación.

e. 8/10 Nº 3884 v. 8/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.829/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO el expediente Nº 34.081 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor LICASTRO, Francisco, matrícula Nº 1080, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con la denuncia efectuada por Paraná Sociedad Anónima de Seguros (fs. 1/2), en la que expuso que el mencionado Productor no le entregó en tiempo y forma las cobranzas correspondientes a las cuotas 7 y 8 de la póliza Nº 401.107, efectuadas el 8/8/95 y 7/9/95, respectivamente, y rendidas recién el 12/12/95, lo que motivó el rechazo del siniestro ocurrido el 7/12/95. Habiéndose presentado, con posterioridad, el asegurado, exhibiendo los recibos agregados a fs. 3/4.

Que la denuncia fue acompañada con la documentación obrante a fs. 3/5.

Que a efectos de verificar los hechos denunciados se procedió a inspeccionar al Procurador Asesor de Seguros (fs. 49/56) y a la entidad denunciante (fs. 69).

Que mediante tales inspecciones se constató la ocurrencia de los hechos denunciados, y además, que el intermediario también había rendido con atrasos las cobranzas de las demás cuotas de la citada póliza.

Que también se detectó que el Productor asentó en el Registro de Cobranzas y Rendiciones Nº 1 el cobro de la cuota 8/8 de la póliza Nº 401.107 en fecha 8/9/95, cuando la fecha real de la cobranza fue el 7/9/95 (conf. fs. 4); y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones Nº 2 asentó como fecha de rendición de las cuotas 7/8 y 8/8 mencionadas, el 4/12/95, cuando la fecha real de rendición fue el 12/12/95 (conf. fs. 5).

Que la entidad denunciante informó no haber recibido reclamo alguno de terceros que motivara pagos.

Que mediante el proveído Nº 82.779 (fs. 80/81) se le imputó al Productor haber infringido, "prima facie", los arts. 6º de la Resol. Gral. Nº 21.201; 10 inc. 1º, apartados "i" y "L", y 12 de la ley 22.400; 55 de la ley 20.091; y 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179, encuadrándose tal accionar en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones (fs. 80/81).

Que el imputado no ha presentado descargo alguno (fs. 85), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 86/90, en el que concluyó que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, resultando que las probanzas de autos acreditan la conducta infractora del intermediario.

Que a efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que la conducta constatada puede obstaculizar el pago de siniestros, a pesar de que los asegurados hayan abonado los premios respectivos. Y a la vez, afectar los patrimonios de las entidades aseguradoras, ante un reclamo concreto que se efectuare, estando en poder del asegurado los recibos oficiales. Todo lo cual, además afecta el prestigio del mercado asegurador. Que también se tuvo presente, que aunque en forma tardía, el intermediario entregó a la entidad aseguradora los montos cobrados al asegurado, como así también que del Registro de Faltas y Sanciones a cargo de este Organismo no surge la aplicación de sanciones anteriores a dicho Productor.

Que la Gerencia Jurídica produjo el dictamen obrante a fs. 86/90.

Que los arts. 59 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor LICASTRO, Francisco, matrícula Nº 1080, una INHABILITACION por el plazo de SEIS (6) MESES.

ARTICULO 2º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

e. 8/10 Nº 3885 v. 8/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 903/96

S/finalización de funciones, traslados y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 1/10/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Córdoba propone dar por finalizadas funciones, trasladar y designar a diversos agentes en el carácter de Jefes Titulares e Interinos, en distintas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.
Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996, a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Región Córdoba.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. María Cecilia VILLAGRA (legajo Nº 28.196/88)	Jefe Interina	Sección Control de Gestión de la División Selección y Control
Cont. Púb. D. Daniel Mateo GRAIEB (legajo Nº 11.041/73)	Jefe Titular	División Determinaciones de Oficio
Cont. Púb. D. José Daniel Ramón ARCE (legajo Nº 27.935/84)	Jefe Interino	Sección Recursos de la División Jurídica

ARTICULO 2º — Asignar al Contador Público D. Daniel Mateo GRAIEB, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe División 1ra.), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de las Unidades de Estructura dependientes de la Región Córdoba que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. María Cecilia VILLAGRA	Agencia Sede Córdoba Nº 1
Cont. Púb. D. Osvaldo José SALA (legajo Nº 33.122/17)	Sección Control de Gestión de la División Selección y Control
Cont Púb. Da. Graciela Estela ALONSO de LOPEZ ARDILES (legajo Nº 26.878/41)	Sección Verificaciones de la División Fiscalización Interna
Cont. Púb. D. José Luis ODASSO (legajo Nº 27.951/65)	Sección Recursos de la División Jurídica
Cont. Púb. D. José Daniel Ramón ARCE	División Determinaciones de Oficio

ARTICULO 4º — Los funcionarios mencionados en el artículo precedente, deben considerarse trasladados definitivamente a las Unidades de Estructura en las que fueron designados.

ARTICULO 5º — El ejercicio de los interinatos a que se refiere el artículo 3º del presente acto resolutivo, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 8/10 Nº 3898 v. 8/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 914/96

Designación de representantes del Fisco Nacional para actuar ante Fueros e instancias en donde se ventilen causas judiciales derivadas de asuntos conexos y/o vinculados con trámites de impugnación de deuda por los recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 4/10/96

VISTO lo solicitado por el Departamento Impugnaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nros. 1566/93, 1702/93 y 239/94 contemplan la representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) de los abogados de la División Juicios del Departamento Impugnaciones, para que actúen en todo trámite judicial a realizarse por ante cualquier Fuero e instancia en donde tramiten causas en las cuales se ventilen asuntos derivados de materias conexas y/o vinculadas con trámites de impugnación de deudas por los recursos de la Seguridad Social.

Que la Estructura Organizativa de las unidades orgánicas dependientes de las Subdirecciones Generales, aprobada mediante la Resolución Nº 778/96, dispone que la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social tiene entre sus acciones la de representar y patrocinar al Fisco Nacional en los juicios de contenido de los recursos de la Seguridad Social en que la repartición sea parte y la División Juicios del Departamento Impugnaciones tiene entre sus tareas la de representar a la Dirección General Impositiva en todo trámite judicial que deba realizarse ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Procuración del Tesoro de la Nación e instancias superiores.

Que por lo tanto corresponde designar como representantes del Fisco Nacional, para actuar en las referidas causas, a los profesionales sugeridos por el Departamento Impugnaciones.

Que a la propuesta realizada han prestado conformidad la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social y la Subdirección General de Asuntos Legales.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar representantes del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) a los abogados del Departamento Impugnaciones Fernando Mario CAO (Legajo Nº 90.173/15), Raúl Alberto JORGE (Legajo Nº 32.289/69), Gladys TSCHOPP (Legajo Nº 90.910/05) y Claudio Daniel BURTIN (Legajo Nº 60.692/41), en todo trámite judicial a realizarse por ante cualquier Fuero e instancia en donde tramiten causas en las cuales se ventilen asuntos derivados de materias conexas y/o vinculadas con trámites de impugnación de deudas por los recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa o tácita de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la División Juicios del Departamento Impugnaciones.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 8/10 Nº 3899 v. 8/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A

Resolución Nº 12/96

Bs. As., 1/10/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SR. JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Hacer lugar a la denuncia formulada por el Sr. LASCURAIN MARIO RODOLFO JESUS, D. N. I. 5.532.622, sin domicilio declarado en formulario de denuncia, contra el contribuyente CARBET S. R. L. con domicilio en Av. Independencia 1702 de Capital Federal.

ARTICULO 2º: Estimar la denuncia en cuanto a que el denunciado no efectuó las retenciones previsionales correspondientes al período 7-94 a 2-96.

ARTICULO 3º: Notifíquese al señor Lascurain Mario Rodolfo Jesús, D. N. I. 5.532.622, por cuanto el mismo omitió en su presentación de fecha 5-8-96 consignar su domicilio, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 5 para su conocimiento y posterior archivo. — Contador Público - MARCELO DIEGO LABAT - Jefe Interino a/c Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 8/10 Nº 3886 v. 14/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"

Cargo D/GAN/4536/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO que el señor "REYES, JUAN ALFREDO", revista la calidad de Secretario General de la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)", inscripta con C.U.I.T. Nº 34-53133865-2, con domicilio fiscal en la calle Alberti Nº 1242, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General constató que la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)" efectuó erogaciones durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, todos los años incluidos, amparadas en documentación cuya autenticidad se impugna, sin ingresar la obligación prevista por el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Que, con fecha 20/9/96 esta División inició a dicha organización sindical el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) mediante el dictado de la vista correspondiente, que le fuera notificada el 23/9/96 en su domicilio fiscal.

Que, la suma adeudada por la entidad aludida asciende a PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 269.856,46) en concepto de Impuesto a las Ganancias —salidas no documentadas— respecto de los pagos sin documentación fehaciente efectuados durante los años supra-citados.

Que, su calidad de Secretario General de dicha organización, surge de las certificaciones emitidas por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales —obrantes a fs. 6 y 494/495—, de estas actuaciones.

Que, atento la falta de ingreso por parte de la UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.) de la suma indicada, procede iniciarle el procedimiento de determinación de oficio —artículo 23 y siguientes de la ley procesal— como sujeto responsable en forma personal y solidaria por el cumplimiento de la obligación impositiva de aquélla, según las previsiones contenidas en los artículos 16 inciso d) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados).

Que, además, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá ingresar el importe adeudado, con más la actualización y los intereses resarcitorios

pertinentes (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruirle sumario por las infracciones señaladas, calificándose "prima facie" la conducta del responsable como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683).

Que, la no localización del responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16 inciso d), 18 inciso a), 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado al señor "REYES, JUAN ALFREDO", para que en el término de quince (15) días hábiles, ingrese el monto adeudado o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a la responsabilidad solidaria que se le adjudica en su carácter de Secretario General de la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)", inscripta con C.U.I.T. Nº 34-53133865-2, por la falta de ingreso de la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 269.856,46) en concepto de Impuesto a las Ganancias —Salidas no documentadas— respecto de los pagos sin documentación fehaciente efectuados durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, por los cuales se le iniciará el procedimiento de determinación de oficio a la entidad citada. Se le hace saber que las actuaciones de la misma se encuentran radicadas en esta División y a su disposición a los efectos de tomar la vista correspondiente.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.30 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General.

ARTICULO 6º: Emplazar al responsable a constituir domicilio en jurisdicción de esta Capital Federal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso de este procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe División Determinaciones de Oficio "G".

e. 8/10 Nº 3887 v. 14/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "G"

Cargo D/GAN/4539/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO que el señor "LATORRE, NORBERTO", revista la calidad de Secretario Tesorero de la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)", inscripta con C.U.I.T. Nº 34-53133865-2, con domicilio fiscal en la calle Alberti Nº 1242, Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General constató que la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)" efectuó erogaciones durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, todos los años incluidos, amparadas en documentación cuya autenticidad se impugna, sin ingresar la obligación prevista por el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Que, con fecha 20/9/96 esta División inició a dicha organización sindical el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) mediante el dictado de la vista correspondiente, que le fuera notificada el 23/9/96 en su domicilio fiscal.

Que, la suma adeudada por la entidad aludida asciende a PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 269.856,46) en concepto de Impuesto a las Ganancias —salidas no documentadas— respecto de los pagos sin documentación fehaciente efectuados durante los años supra-citados.

Que, su calidad de Secretario Tesorero de dicha organización, surge de las certificaciones emitidas por el Director Nacional de Asociaciones Sindicales —obrantes a fs. 6 y 494/495—, de estas actuaciones.

Que, atento la falta de ingreso por parte de la UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.) de la suma indicada, procede iniciarle el procedimiento de determinación de oficio —artículo 23 y siguientes de la ley procesal— como sujeto responsable en forma personal y solidaria por el cumplimiento de la obligación impositiva de aquélla, según las previsiones contenidas en los artículos 16 inciso d) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados).

Que, además, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá ingresar el importe adeudado, con más la actualización y los intereses resarcitorios pertinentes (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto y ordenamiento citados—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruirle sumario por las infracciones señaladas, calificándose "prima facie" la conducta del responsable como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683).

Que, la no localización del responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 16 inciso d), 18 inciso a), 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "G"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado al señor "LATORRE, NORBERTO", para que en el término de quince (15) días hábiles, ingrese el monto adeudado o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a la responsabilidad solidaria que se le adjudica en su carácter de Secretario Tesorero de la entidad "UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.G.R.A.)", inscripta con C.U.I.T. Nº 34-53133865-2, por la falta de ingreso de la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 269.856,46) en concepto de Impuesto a las Ganancias —Salidas no documentadas— respecto de los pagos sin documentación fehaciente efectuados durante los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, por los cuales se le iniciará el procedimiento de determinación de oficio a la entidad citada. Se le hace saber que las actuaciones de la misma se encuentran radicadas en esta División y a su disposición a los efectos de tomar la vista correspondiente.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.30 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General.

ARTICULO 6º: Emplazar al responsable a constituir domicilio en jurisdicción de esta Capital Federal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso de este procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en este División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe División Determinaciones de Oficio "G".

e. 8/10 Nº 3888 v. 14/10/96

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Delegación III

Bs. As., 13/9/96

La Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: LUIS BURGIO E HIJOS S.R.L., expediente Nº 978/81 del registro de la Secretaría de Minería, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.095 y a las leyes Nros. 23.696 y 23.967, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Sra. Marta Iris Terg, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Minería Nº 118/95 se ordenó instruir sumario por no haber dado cumplimiento a las presentaciones de los comprobantes correspondientes al cumplimiento de las Leyes de emergencia económica Nº 23.696 y 23.697. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme a lo establecido por el inc. b) de la Resolución S. M. Nº 169/93, un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de tres (3) días. — Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 8/10 Nº 3889 v. 10/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 Inc. h)

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar defensas y ofrecer

pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 C. A. — Fdo.: ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) Aduana de Pocitos. — Administración Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150. - Prof. Salv. Mazza, Pcia. de Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	MONTO
SA45-91-1080	FERMINA TEJERINA	947	$ ——
SA45-91-1496	EMILIO OSVALDO CHOQUE	947	$ ——
SA45-91-1279	EDITA PAREDES CASTRO TOMASA	947	$ ——
SA45-91-1990	ELEODORO EUSEBIO CARABAJAL	987	$ 224,00
SA45-91-0401	MIGUELINA CHUMACERO	987	$ 253,85
SA45-91-0256	RAUL G. MEDINA Y/O REP. LEGAL	987	$ 177,78
SA45-91-0179	CARLOS CESAR EDUARDO BODEQUE	986	$ 202,36
SA45-91-0332	BENITO PEREIRA Y/O REP. LEGAL	985/7	$ 145,39
SA45-91-0363	ERNESTO CHAVARRIA	947	$ ——
SA45-91-0100	PAULA SANDOVAL	987	$ 148,65
SA45-91-0552	MARTA BEATRIZ VERA	987	$ 178,11
SA45-91-0212	LUCIA MABEL BURGOS	987	$ 277,31
SA45-91-0168	ANTONIA URZAGASTE SOSA	987	$ 430,96
SA45-91-0615	CESAR RAUL ARIAS	977	$ 239,52

e. 8/10 Nº 3890 v. 8/10/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/9/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
5765/93	MERINO, OSCAR	986/987	546,34
5766/93	DUARTE, JORGE	985	1.581,15
5767/93	DIAZ, YOLANDA	985	1.581,14
6561/93	WALTER	985	389,46
1688/93	REHELL S. A.	985	373,13
7175/93	ROMERO, EUSTAQUIO	986	109,68
2016/93	RATIN, JUAN	985	495,50
7182/93	CARDOZO, JORGE	985	345,38
7181/93	PAPER, DAVID	985	336,67
5507/93	ORTIZ, PABLO	986/987	538,99
5768/93	DEL VALLE, MARIA	986	211,61
7069/93	ZAPATA, ROBERTO	985	389,46
1609/93	GONZALEZ, JORGE	987	452,55
6460/93	RODRIGUEZ, JOSE LUIS	985/987	106,73
6469/93	SOSA, JULIO	985/987	367,46
6250/93	PAEZ, LUCIO	985	1.581,14
2814/93	MEDINA, RAMON	985/986/987	628,23
6484/93	TORRES, RAUL	985	2.336,78
6468/93	MATTA YERRA	985	1.557,85
6461/93	ORTIZ, MABEL	985/986/987	97,66
6562/93	SANDYK ARGENTINA	985/987	409,77
6251/93	GONZALEZ, MIRIAM	985	2.371,72
1346/93	JUAREZ, ALEJANDRO	986	570,66
1527/93	TABORDA, SALVADOR	985	663,66
1343/93	GUTIERREZ, MARTIN	986	488,90
1448/93	FERNANDEZ, MARIA	985	530,93
5764/93	BAEZ, ELISA	986/987	203,13
6254/93	PAZ, MARIA	985	2.371,72
6466/93	DURAN, CESAR	985	778,93
6488/93	FELTAN, GUSTAVO	985	311,57
7256/93	BREINTEMBRUCH, MARIA	985	606,00
7254/96	DE LUQUE, LEONOR	985	437,67
1347/93	JUGO, MARIO	986/987	933,96
1348/93	JUAREZ, RICARDO	986/987	352,05
1327/93	SCHULL, MANUEL	986	1.448,31
7253/93	VERA, VALERIA	985	622,84

e. 8/10 Nº 3891 v. 8/10/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios,

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
8423/93	ELECT. ROJAS	985/986	1.283,65
8423/96	ELECT. PARANA	985/986	1.283,65
8471/93	MASIA, NATALIA	985	833,84
8471/93	MASIA, RICARDO	985	833,84
7943/93	GIMENEZ, MARTIN	985	1.062,28
7943/93	GIMENEZ, JOSE	985	1.062,28
7965/93	DIAZ, RUBEN	986/987	1.133,60
6656/93	GONZALEZ, NORMA	985/986/987	2.525,70
6656/93	ALVAREZ, CLAUDIO	985/986/987	2.525,70
7989/93	RIVERO, SERGIO	985	1.110,62
7989/93	RIVERO, PATRI	985	1.110,62
7935/93	PAEZ, JUAN	985	415,46
7935/93	VEIRO, CARLOS	985	415,46
7967/93	PEREZ, CARLOS	987	357,26
7967/93	SIANSIA, ALBERTO	987	357,26
7942/93	GOMEZ, LIDIA	985/987	61,47
7942/93	BOZZI, OSVALDO	985/987	61,47
7950/93	VALDES, MARIO	986/987	497,50
7950/93	MARTIN, ALICIA	986/987	497,50
7966/93	HOSTERIA YACYRETA	986	167,31
7966/93	DRAULT, NORBERTO	986	167,31
8398/93	GONZALEZ, TERESA	985/986	399,15
8398/93	ARIAS, ALICIA	985/986	399,15
6729/93	GIUNTA, ANA	985/986/987	858,78
6836/93	DIAZ, MARCELO	985	1.558,32
6836/93	SERVIN, EDUARDO	985	1.558,32
7576/93	TOBONETTI, GABRIEL	987	219,14
7576/93	ACOSTA, ROSALIA	987	219,14
7959/93	SORRENTINO, DANIEL	985/986/987	1.739,36
8401/93	LUCERO, IRMA,	987	342,34
7911/93	RIVERO, OSCAR	985	1.172,13
7911/93	PONCE, PATRICIA	985	1.172,13
6211/93	DI GALLO, JUAN	986/987	651,25
8428/93	GARCETE, DANIEL	985	1.418,68
8428/93	VIVIANI, PEDRO	985	1.418,68
8424/93	LUGO, JULIAN	985	1.469,47
8424/93	ALVARADO, ROBERTO	985	1.469,47
7964/93	INDELFONSO, FRANCISCA	985/986/987	965,78
8527/93	SILVA, RAUL	986	1.026,10
8378/93	FALCON, GLADIS	985/986/987	3.796,11
8378/93	MARTONES, BEATRIZ	985/986/987	3.796,11
8379/93	CIENEGAN, ROBERTO	985/987	2.702,44
8379/93	ARCE, GRACIELA	985/987	2.702,44

e. 8/10 Nº 3892 v. 8/10/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 25/9/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
9425/93	FERRANDO, ROBERTO	985	2.195,12
9425/93	MOLINA, HORACIO	985	2.195,12
6662/93	MELONI, JORGE	986/987	1.437,57
7941/93	RODRIGUEZ, JULIO	985/986	357,27
7941/93	RODRIGUEZ, VICTOR	985/986	357,27
8418/93	MANCINI, LUIS	985	3.992,07
8418/93	SANTURRON, CARLOS	985	3.992,07
6659/93	BARROSO, FRANCISCO	985/986	7.906,76
6654/93	SILVERO, NELSON	985	1.717,36
6654/93	MERLINO, JORGE	985	1.717,36
7991/93	TORO, RICARDO	985	380,79
7991/93	TORO, ERNESTO	985	380,79
6255/93	VEGA, JULIO	986/987	571,21
6835/96	GONZALEZ, MARCELINO	986	333,08
6835/96	SORIA, LUIS	986	333,08
8427/93	LOBOS, MARIO	985/987	601,02
8427/93	ESPADA, MARINA	985/987	601,02
7975/93	TELLO, VICTOR	986/987	899,47
7975/93	RODRIGUEZ, WALTER	986/987	899,47
8426/93	LOZANO, RICARDO	985/986	864,80
8426/93	DIAZ, MARTINA	985/986	864,80
8429/93	DINELLI, GUSTAVO	986	1.198,77
8429/93	BULLONI, JULIO	986	1.198,77
6209/93	PINEDA, MARIO	985	734,74
6209/93	PINEDA, CARLOS	985	734,74
8425/93	LOPEZ, MIRIAM	985	1.469,47
8425/93	DALLANGOLA, NORMA	985	1.469,47
8377/93	ROZMAN, CARLOS	985/986/987	1.341,78
8377/93	ROZMAN, DIANA	985/986/987	1.341,78
3537/93	CAPURRO, ELENA	985/987	1.431,83
3537/93	CAPURRO, ELENA	985/987	1.431,83
8341/93	EL TREBOL S. R. L.	985/986	703,21
8341/93	ACEITERA DON RAYO	985/986	703,21

e. 8/10 Nº 3893 v. 8/10/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 24/9/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
6361/93	BAEZ, MARIO	985	941,45
6361/93	FA JUNCO, JOSE	985	941,45
7011/93	PAEZ, MARIA	985	780,39
7011/93	MARTINEZ, DORA	985	780,39
8846/93	FINADE, ENRIQUE	986	410,66
8846/93	DE GIORGI, MABEL	986	410,66
7007/93	LOPEZ, JOSE	985/986/987	404,13
7007/93	ACOSTA, MARIA	985/986/987	404,13

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
8843/93	SALINO, CARLOS	985/986/987	1.024,20
8843/93	ABRAHAM, CARLOS	985/986/987	1.024,20
8845/93	PEREZ, JUAN	985	1.375,38
8845/93	RUSSO, ELSA	985	1.375,38
8844/93	PERALTA, LIDIA	985	913,65
8844/93	FLORES, EVA	985	913,65
6236/93	HERRERA, GUSTAVO	986/987	1.853,76
6236/93	BILLORDO, CRISTINA	986/987	1.853,76
6732/93	MOTTA, ENRIQUE	985/986/987	750,53
6732/93	ALVAREZ, RICARDO	985/986/987	750,53
6832/93	GUZMAN, GLADYS	986	369,53
6832/93	VARELA, LIDIA	986	369,53
8417/93	HERRERA, MIGUEL	985/986	616,62
8417/93	HERRERA, FRANCISCO	985/986	616,62
8384/93	PAMPA, JORGE	985	1.395,33
8384/93	SCHUINDT, MARTA	985	1.395,33
7260/93	RUIZ, LILIANA	985	870,11
8416/93	DIAZ, GLORIA	985	488,36
8416/93	GARCIA, MARCELA	985	488,36
7019/93	GARCIA, JORGE	985	1.280,61
7019/93	RATO, ROBERTO	985	1.280,61
7000/93	SOSA, CARLOS	986/987	3.331,67
7000/93	SOSA, MARIA	986/987	3.331,37
6586/93	BARATTO, ANA	985/986/987	402,38
6586/93	CAMIANELLA, JOSE	985/986/987	402,38
6359/93	DIAZ, YOLANDA	985	1.477,63
6359/93	DIAZ, SUSANA	985	1.477,63
9193/93	NUÑEZ, MERCEDES	985	612,28
9193/93	ARMOA, CESAR	985	612,28
8381/93	VEGA, CARLOS	986	319,60
8381/93	BRITEZ, CARLOS	986	319,60

e. 8/10 Nº 3894 v. 8/10/96

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
6577/93	MONSALVO, ENRIQUE	986/987	624,13
6577/93	FRETES	986/987	624,13
6580/93	LOPEZ, JUAN	985/986/987	751,78
6580/93	SALAZAR, ROSA	985/986/987	751,78
8500/93	PASO, JOSE	986	540,53
8500/93	DIEGO, CARLOS	986	540,53
5592/93	CELULOSA S. A.	985/986/987	2.194,51
5588/93	FRETES	986	659,30
5588/93	BARRETO, ANGEL	986	659,30
5590/93	TOSSI, GABRIEL	987	648,32
5590/93	ALONSO, GABRIEL	987	648,32
7002/93	VOLKSWAGEN S. A.	986	2.168,82
7002/93	CICIARO, MARIA	986	2.168,82
6238/93	FARMACIA CORREA	986	702,09
6238/93	GAMA FAS.A.	986	702,09
4738/93	RUIZ, VIVIANA	985	1.273,54
4738/93	VALERIA, PEDRO	985	1.273,54
5789/93	MEDISA, AMELIA	985	1.298,60
5789/93	MEDISA, NORA	985	1.298,60
7270/93	VERON, JUAN	986/987	497,76
7270/93	ROSCHOLI, WALTER	986/987	497,76
7001/93	E. GALLO	985	6.175,94
7001/93	GALLO, ROSA	985	6.175,94
6240/93	EST. EL PEDRITO	985	1.190,28
6240/93	SOTELO, ALEJANDRO	985	1.190,28
6358/93	LOREFICE, ROCIO	985	1.872,82
6358/93	LOREFICE, ARMANDO	985	1.872,82
6357/93	GONZALEZ, MIGUEL	985/986	2.720,35
6357/93	MENGUEZ, MARTA	985/986	2.720,35
9389/93	DAVALOS, GREGORIO	986/987	369,24
9389/93	DAVALOS, MARIA	986/987	369,24

e. 8/10 Nº 3895 v. 8/10/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 24/9/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
7016/93	WERNE, ANA	986	338,24
7016/93	SCOTTI, ESTELA	986	338,24
5377/93	HOSTROSKY, JAVIER	986	1.255,88
5377/93	ZUNINO, JULIO	986	1.255,88
8385/93	VERON, DOLORES	985/987	90,45
7940/93	LOPEZ, CESAR	985	837,94
7940/93	CAÑETE, JULIO	985	837,94
8536/93	PEREZ, JUAN	986/987	904,75
8536/93	GONZALEZ, MARTA	986/987	904,75
6799/93	PAZ, MARIA	985	733,55
6799/93	PANATO, JOSE	985	733,55
8400/93	SOLIS, ELBA	985	380,54
8400/93	CORONADO, CARLA	985	380,54
5788/93	DIST. FRUTOS	985	2.649,15
5788/93	GNOTS. HOUSE	985	2.649,15
6241/93	SOSA, RITA	986/987	519,48
6241/93	MOLINA, PATRICIA	986/987	519,48
9191/93	NIEVES, RUBIO	985	3.943,09
9191/93	FERNANDEZ, JORGE	985	3.943,09
9424/93	RIOS, JUAN CARLOS	985	4.166,42
9424/93	BARRETO, OMAR	985	4.166,42
7926/93	NUÑEZ, ALBERTO	987	130,55
7926/93	CANTERO, MARGARITA	987	130,55
4756/93	MOYANO, CARLOS	985	1.636,88
8396/93	AGUADO, JORGE	985	1.951,53
8396/93	AGUADO, JOSE	985	1.951,53
6467/93	PEREIRA, CARLOS	985/986/987	1.973,27
6585/93	MASPERO, ANA	985/986	282,99
6585/93	MASPERO, NANCY	985/986	282,99
6584/93	PIOCCI, ALBERTO	985/986/987	320,41
6584/93	DIAZ, EUCLIDES	985/986/987	320,41
6487/93	MEDINA, JULIO	986	131,80
6583/93	GUEVARA, CARLOS	985	428,30
6583/93	GUEVARA, JUAN	985	428,30
6247/93	LOPEZ, JOSE	986	870,32
6247/93	ACOSTA, MARIA	986	870,32
6817/93	PEDRO ALBERTO	986	1.005,79
6817/93	SUAREZ, SERGIO J.	986	1.005,79
6671/93	DIAZ, YOLANDA	985	2.462,72
6671/93	DIAZ, SUSANA	985	2.462,72
1555/93	GOMEZ, CARLOS	985	1.062,70
1555/93	FERREIRA, LIDIA	985	1.062,70
6797/93	DIAZ, RAMON	985/987	870,95
6797/93	GROSCO, CARMEN	985/987	870,95
6470/93	CARVALLO, FREDY	985/986	519,91
6699/93	LOPEZ, JULIO	985	1.231,36
6699/93	SULCIC A.	985	1.231,36
5593/93	FARIAS, MARCELO	986/987	555,28
5593/93	LAUDANO, DANIEL	986/987	555,28
4702/93	DIAZ, YOLANDA	985	731,82
4702/93	RUDI, AMADEO	985	731,82
6582/93	CABRERA, CARLOS	986/987	342,05
6582/93	CABRERA, MIRTA	986/987	342,05
7951/93	ROSSI, DANIEL	986/987	192,98
7951/93	SZULAK, SILVIA	986/987	192,98
8062/93	AMARILLA, ANGELA	985	1.256,29
8062/93	PONCE, GUILLERMO	985	1.256,29
8070/93	GONZALEZ, CARLOS	985	811,60
8070/93	BRANDO, LUCIO	985	811,60
6728/93	GIUNTA, ANA	985/986/987	248,69

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 24/9/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTE	Arts. C. A.	Multa Mínima
6792/93	MAURAS, ARIEL	985	2.758,24
6792/93	RIVAS, CARLOS	985	2.758,24
6669/93	GIUNTA, ANA	986/987	1.007,32
7010/93	TILLERIA, ROSARIO	986/987	737,23
7010/93	TEJADA, CLAUDIA	986/987	737,23
8504/93	LOPEZ, JUAN	986	87,84
8504/93	ABUD, JOSE	986	87,84
8413/93	FALCON, ANTONIO	986/987	99,28
8399/93	SANCHEZ, TULIO	985	477,10
8399/93	PALAGUERA, LUIS	985	477,10
6388/93	GARCIA, MERCEDES	985/986/987	1.162,13
6388/93	VIEYRA, GUILLERMO	985/986/987	1.162,13
7934/93	HOSTERIA YACYRETA	986	365,75
6731/93	MOTTA, ENRIQUE	985/986/987	249,19

e. 8/10 Nº 3896 v. 8/10/96

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 26/9/96

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que más abajo se menciona, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C. A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C. A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sgtes. y cctes. del C. A. igualmente se hace saber al/los interesados que la instrucción procederá en un plazo no inferior a (10) diez días a la pública subasta de las mercaderías (Art. 439 C. A.). — Fdo.: Administrador Aduana de Clorinda - RAUL RODOLFO ZAFFARONI, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-157/94 GASIS LUIS CARLEMO S/INF. ART. 987 DEL C. A. MULTA $ 2.223,21

SA12-132/95 PEÑA SILVA ALBERTO ANASTACIO S/INF. ART. 987 DEL C. A. MULTA $ 2.091,96

SA12-201/95 TORRES DE VENIALGO BERONICA S/INF. ARTS. 863, 864 INC. D), 865 INC. G), 866 Y 876 DEL C. A. MULTA $ 37.150,40

SA12-328/95 YEGROS WALTER ENSO S/INF. ART. 987 DEL C. A. MULTA $ 5.310,79

SA12-342/95 GOMEZ HERMENEGILDO S/INF. ART. 987 DEL C. A. MULTA $ 873,50

SA12-429/95 LEZCANO NURIA CAROLINA S/INF. ART. 977 DEL C. A. MULTA $ 112.-

SA12-626/95 GARCIA BAU JAVIER S/INF. ART. 977 DEL C. A. MULTA $ 35.-

SA12-005/96 SANDOVAL LANDAETA LUIS ELEODORO DEL TRANSITO S/INF. ARTS. 863, 864 INC. D) y 947 DEL C. A. MULTA $ 2.090,92

SA12-020/96 ARRUA OVIEDO ALBERTO ADRIAN S/INF. ARTS. 265 AP. 1 INC. B) PTO. 4 y 970 DEL C. A. MULTA $ 5.195,99

e. 8/10 Nº 3897 v. 8/10/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados a solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación

fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre DON MARIO 501 obtenida por J. G. Limited.

Solicitante: J. G. Limited.

Representante legal: Asociados Don Mario S. R. L.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: el cultivar DON MARIO 501, se diferencia de Don Mario 50 en: A) Reacción al Test de Peroxidasa: DON MARIO 501, positiva; Don Mario 50, negativa. B) Altura: DON MARIO 501 es 8 cm más alto que Don Mario 50 y C) Ciclo de emergencia a madurez (R8): DON MARIO 501 es 2 días más corta que Don Mario 50.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1990.

Se recibirán las impugnciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 8/10 Nº 84.082 v. 8/10/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

Bs. As., 23/9/96

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1784/96

EMPRESA: 17 DE AGOSTO S. A. - Línea Nº 26

DOMICILIO: Lafuente 3113, Capital Federal.

TEMA: Desdoblamiento del recorrido con el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) de los servicios de acuerdo al siguiente itinerario:

IDA AL BARRIO PRESIDENTE ILLIA: Desde CACHIMAYO y AVENIDA COBO por MOM, AVENIDA RIESTRA, PRESIDENTE CAMILO TORRES Y TENORIO hasta SOMELLERA donde ingresa al predio (CAPITAL FEDERAL).

REGRESO: Desde PRESIDENTE CAMILO TORRES Y TENORIO y SOMELLERA (CAPITAL FEDERAL) por PRESIDENTE CAMILO TORRES Y TENORIO y SOMELLERA, AVENIDA RIESTRA, AVENIDA DEL BARCO CENTENERA, su ruta a PUERTO NUEVO (CAPITAL FEDERAL). — Dr. ALBERTO R. CORCUERA IBAÑEZ - Subsecretario de Transporte Metropolitano.

e. 8/10 Nº 84.200 v. 8/10/96

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Bs. As., 30/9/96

Publíquese por un día en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día a la Doctora Contadora Pública Liliana Mirta Uribe (Tº 165 Fº 33), a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 14.674 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 1ª del Tribunal de Disciplina, Viamonte 1549 - 4º piso, Secretaría de Actuación. — AURORA QUINTEROS DE CALO - Secretaria de Actuación.

e. 8/10 Nº 46.801 v. 8/10/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 169/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO la Resolución Nº 61 del 2 de abril ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente Nº 372.529/96 la Cámara de Agencias Oficiales de Lotería Nacional (C.A.O.L.N.) propone aumentar de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) el monto de los premios por apuestas de la explotación La Quiniela que podrán ser abonados por los Agentes Oficiales.

Que el Grupo de Trabajo —Resolución Nº 281/93— coincide en que podría incrementarse el monto fijado en el artículo 2º de la citada Resolución Nº 61/96 y pasar el límite de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) a PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-).

Que dicho incremento no modificaría el cronograma de pagos habituales de esta Sociedad.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E. en su Reunión Nº 143 celebrada el día 27/9/96, resolvió aprobar la modificación del artículo 2º de la Resolución Nº 61/96.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 2º de la Resolución Nº 61/96, el que queda redactado de la siguiente manera: "Los premios por apuestas de la explotación La Quiniela superiores a PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-) serán abonados en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en el horario de atención al público. En consecuencia, dichos premios no generarán un crédito en la cuenta corriente de los Agentes Oficiales".

ARTICULO 2º — La GERENCIA DE SISTEMAS formulará e implementará con las Empresas proveedoras de sistematización la fórmula propuesta en el Artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase para sucesivo conocimiento y fines que correspondan a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, MERCADO, SISTEMAS, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Lic. DANIEL J. OLMOS, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

e. 4/10 Nº 3852 v. 8/10/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a quien resulte ser propietario, armador o interesado legítimamente de la Barcaza Paraguaya "HG.3" (ex-1654), que oportunamente perteneciera al Propietario-Armador Humberto Galleano domiciliado en Asunción —Paraguay—, la mencionada barcaza se halla hundida desde el día 08 de junio de 1995, en la margen derecha —altura del km. 683— del Río Paraná altura del km. 683, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente edicto por este medio, acorde la disposición DPSJ, DV 1 nº 51/96 por aplicación del artículo 17º inciso a) de la ley 20.094 "de la navegación", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la subprefectura La Paz; asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado nacional —prefectura naval argentina— acorde lo establecido en el inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI Prefecto Nacional Naval.

e. 7/10 Nº 3855 v. 9/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras NILDA ALICIA BONAPARTE DE GUZMAN (L.C. 3.300.276) y GRACIELA CRISTINA FUSTER (D.N.I. 10.919.102) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2156, Expte. 38.728/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. por Dec. 1265/82) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3856 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad INTERGRAIN Sociedad Anónima, inscripta el 15.08.83, bajo el Nº 5517, Libro Nº 98, Tomo "A", de Estatutos de Sociedades Anónimas en el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal y a los señores BELLUCCI José Luis (L.E. Nº 7.080.081) - LANUS Marcelo Roque (L.E. Nº 4.526.135) - PEÑAFORT de ORO o DE ORO PEÑAFORT Jorge E., para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.438/95, Sumario Nº 2764, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3857 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma MAPACU S.A., para que comparezcan en Actuaciones Sumariales (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2454, Expte. 16.550/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3858 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALONSO Jesús (L.E. Nº 4.238.338) por sí y en su carácter de último representante legal de NEPTUNIA Cía. Arg. de Seguros y MARTINEZ PEYROTEN José Pedro (L.E. Nº 2.848.094), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 190/85 Sumario Nº 1296, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3859 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CRIN MUEBLES S.A. y a los señores ROGELIO DE LA FUENTE (C.I. Nº 2.404.401) y ADOLFO MANUEL DE LA FUENTE (C.I. 4.191.138) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2283, Expte. 23.025/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3860 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores OSCAR GUILLERMO BINI (L.E. Nº 4.135.987 y C.I.P.F. Nº 4.412.090) y MIGUEL ANGEL BINI (L.E. Nº 8.340.927) y a la señora ANA MARIA DEL CARMEN BINI (C.I. Nº 4.290.791) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1490, Expte. 47.691/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3861 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la señora MARIA AMALIA RAPPALLINI, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2682, Expte. 20.366/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3862 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma LOREIMPORT S.R.L., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias (s), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1248, Expte. 28.153/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3863 v. 11/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señores, VISOTZKY Edgardo Oscar (D.N.I. Nº 6.497.611) y VISOTZKY Néstor Edgardo (D.N.I. Nº 13.537.170), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expte. Nº 041.047/84. Sumario Nº 1975, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/10 Nº 3864 v. 11/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS Inmuebles innecesarios para su gestión (Dec. 407/91) 3 ULTIMAS Y EXCEPCIONALES FRACCIONES DE TIERRA EN VILLA CELINA - PDO. DE LA MATANZA - PCIA. DE BS. AS. LINDERAS AL Bº EXPERIMENTAL s/CALLE OLAVARRIA al 2.500 e/AVDA. CRUZ Y F. D. ROOSEVELT calle por medio c/ el Club San Cirano y a mts. del Club de Empleados del Banco Hipotecario c/salida directa a la autopista Ricchieri (500 mts.) y a Avda. Gral. Paz (900 mts.). ZONA CON TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES: Urbana residencial de baja densidad.

FRACCION A (Código 12058): Nomenclatura catastral: Circ. VIII - Secc. B-Fracc. X - Parc. 29 a Sup.: 54.451,52 m^2 - Con restricciones de uso por encontrarse afectada parcialmente por la traza de cañerías de agua y cloaca bajo superficie.
BASE: $ 392.700. - DESOCUPADA.

FRACCION B (Código 12344): Nomenclatura catastral: Circ. VIII - Secc. B - Fracc. X - Parc. 35 Sup.: 31.052,13 m^2.
BASE: $ 178.500 - DESOCUPADA.

FRACCION C: (Código 12345): Nomenclatura catastral: Circ. VIII Secc. B - Fracc. X - Parc. 38 Sup.: 25.849,55 m2.
BASE: $ 221.000. - DESOCUPADA.

CONDICIONES DE VENTA: DE CONTADO, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta - SEÑA: 10 % - ESCRITURA: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso - Ofc. 2290 - Tel.: 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central y en las Delegaciones del B.H.N. con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA DE SOBRES: SALA DE ESCRITURACIONES DEL B.H.N. CASA CENTRAL: Of. 143 E.P. "B" el 16 de octubre de 1996 a las 11 horas.

RESULTADO AD REFERENDUM DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 7/10 Nº 3866 v. 8/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 24/9/96

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA) con domicilio en la calle ESMERALDA 1066 PISO 9º DPTO. "A" de esta Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General con la CUIT Nº 30-62969637-3 de las que resultan:

Que mediante resolución del 27-08-96 notificada el 28-08-96 se determinó de oficio con carácter parcial la obligación tributaria frente al impuesto AL VALOR AGREGADO por los períodos fiscales Enero de 1993 a Agosto de 1994, cuya copia se acompaña y debe considerarse parte integrante de la presente.

Que el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior establece que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS ($ 2.376.902.-) a la que se agrega la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 73/100 ($ 913.244,73) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios calculados al 22-09-94 (fecha del auto de Quiebra).

Que también se adjunta copia de la vista corrida el 14-05-96 notificada el 17-05-96 conjuntamente con copia del detalle de las liquidaciones practicadas que se exponen en UN (1) F 8322/B, UN (1) F 8322/B CONT., UN (1) CUADRO I, Y CINCO (5) CUADROS II, que se acompañan y deben considerarse parte integrante de la presente, y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inc. d) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), dispone que están obligados a pagar el tributo, con los recursos que administran perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes acreedores, titulares de los bienes administrados o liquidación etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta Ley: los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 15 en sus incisos b) y c).

Que además el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores y si los hubiere con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la ley del rito, entre los cuales los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de acuerdo a constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes la contribuyente INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA) el Sr. PAEZ SERGIO ALEJANDRO L.E. Nº 8.414.951 revestía el carácter de DIRECTOR al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Sr. PAEZ SERGIO ALEJANDRO L.E. Nº 8.414.951. No inscripto ante este Organismo en su carácter de DIRECTOR de la firma INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan en la resolución de fecha 27-08-96 que obran en las actuaciones y como ya se expresara se adjunta formando parte de la presente, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o en su caso, de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas debiendo presentar las respectivas declaraciones juradas e ingresar los importes resultantes de acuerdo a los términos de la Resolución General D.G.I. Nº 4067 y normas concordantes (SITRIB Impuesto al Valor Agregado).

Que asimismo, el artículo, 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones, OMITIR DECLARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ENERO DE 1993 A AGOSTO DE 1994 DEJANDO DE INGRESAR EL GRAVAMEN y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 73 de la Ley Procesal vigente, corresponde instruir sumario al señor PAEZ SERGIO ALEJANDRO L.E. Nº 8.414.951. No inscripto ante este Organismo por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Director de la firma INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al señor PAEZ SERGIO ALEJANDRO L.E. Nº 8.414.951. No inscripto ante este Organismo en su carácter de Director de la firma INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA), para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en el Impuesto al Valor Agregado, de los períodos fiscales ENERO DE 1993 A AGOSTO DE 1994.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1/810/96, correspondiente a la firma INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales ENERO DE 1993 A AGOSTO DE 1994.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor PAEZ SERGIO ALEJANDRO L.E. Nº 8.414.951. No inscripto ante este Organismo, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Director de la firma INDUAL S.A. (HOY SU QUIEBRA), acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 17.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá se acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese por 5 (cinco) días remitiendo copia de la presente en el Boletín Oficial, y en el domicilio conocido por otra causa RICARDO GUTIERREZ 1225 —AVELLANEDA— PCIA. DE BUENOS AIRES y resérvese. Firmado: Cdor. Pub. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe Div. Determinaciones de Oficio "D".

e. 7/10 Nº 3877 v. 11/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"

Bs. As., 1/10/96

VISTO las impugnaciones y/o cargos efectuados a COHEN DANIEL LEON - HOY FALLECIDO - (SU SUCESION) con domicilio en RODRIGUEZ PEÑA 1686 PISO 7º DPTO "A" CAPITAL FEDERAL e inscripto/a en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 20-13720860-2 en la actuación Nº 1397/95, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios Nº UN (1) Form. 8322, UN (1) Form. 8322 Cont. UN (1) Form. 8322/C, Un (1) Form. 8322/C Cont., UN (1) Form. 8322/D, y UN (1) Form. 8322/D Cont., de Fs. 73 y siguientes que deben considerarse formando parte de la presente y el Dictamen Jurídico de fs. 68/69, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 57, 72, 73, 76, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3º del Decreto Nº 1397/79 Res. 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento CIERTO de la materia imponible la obligación impositiva del CONTRIBUYENTE COHEN DANEL LEON - HOY FALLECIDO - (SU SUCESION) frente al IMPUESTO INTERNO A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTORES POR EL PERIODO FISCAL OCTUBRE DE 1991, estableciéndose un monto imponible de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 275.460.-).

ARTICULO 2º — Establecer que el impuesto determinado y saldo de impuesto a ingresar; ascienden a la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 60/100 ($ 16.527,60), a la que se agrega la suma de PESOS VEININUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 45/100 ($ 29.539,45) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, calculados a la fecha de la presente y sin perjuicio del mayor valor que pudiera resultar de su recálculo a la fecha del efectivo pago.

ARTICULO 3º — Dejar sin efecto la instrucción del sumario aludida en los considerandos y Artículo 2º de la vista conferida, por no corresponder en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 último párrafo de la Ley del Rito.

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el Artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en Agencia Nº 51 sita en la calle Tte. Gral. J. D. Perón 867 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, y en RODRIGUEZ PEÑA 1686 PISO 7º DPTO "A" CAPITAL FEDERAL remitiendo copia de la presente y pase a la Agencia Nº 51 para su conocimiento y demás efectos. — Firmado: Cdor. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe Div. Determinaciones de Oficio "D".

e. 7/10 Nº 3878 v. 11/10/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50